



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PÁEZ
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA DE DERECHO
CARRERA: DERECHO**

**EVALUACIÓN DEL SISTEMA PENAL DE
RESPONSABILIDAD DE LOS Y LAS
ADOLESCENTES VIGENTE EN VENEZUELA,
POR COMPARACIÓN CON EL SISTEMA
ESTABLECIDO EN OTROS PAÍSES.**

Autoras: Carrasquero D., Arianna. Del V.

CI: V 8.468.967

Ocanto, Lila.

CI: V 4.193.125

Tutor: German Brea

San Diego 22-11-2018



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PÁEZ
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA DE DERECHO
CARRERA DERECHO**

**EVALUACIÓN DEL SISTEMA PENAL DE
RESPONSABILIDAD DE LOS Y LAS
ADOLESCENTES VIGENTE EN VENEZUELA,
POR COMPARACIÓN CON EL SISTEMA
ESTABLECIDO EN OTROS PAÍSES.**

CONSTANCIA DE ACEPTACIÓN

Nombre, firma y cédula de identidad del Tutor Académico

Nombre, firma y cédula de identidad del Primer Jurado

Nombre, firma y cédula de identidad del Segundo Jurado

Autoras: Carrasquero D., Arianna. Del V.
CI: V 8.468.967
Ocanto, Lila.
CI: V 4.193.125

San Diego 22-11-2018

DEDICATORIA

El presente trabajo de grado lo queremos dedicar a Dios que nos ha acompañado durante todo el camino de la carrera de derecho.

A nuestros padres tanto presentes como a los que nos han acompañado espiritualmente por ser pilar de fortaleza y motivación.

A mi esposo Luis por su apoyo, amor, paciencia y comprensión a lo largo de la carrera.

A mis hijos Dayana y Daniel por su tolerancia, amor y que mi logro les sirva de inspiración.

A todos los familiares que nos dieron consejos y brindaron la confianza de alcanzar nuestro objetivo.

A nuestro equipo y compañeros por las alegrías, tristezas, conocimientos y demás emociones que compartimos a lo largo de la carrera.

Y para culminar a todos los amigos y personas que han apoyado, incentivado y contribuido en alcanzar nuestra meta.

AGRADECIMIENTO

Este trabajo de grado es el resultado final de lo que inicio siendo solo una idea, inspirada en la búsqueda de culminar la formación de abogado y con el deseo de sembrar un camino, para mejorar lo que hoy es nuestro sistema jurídico, especialmente en el área de adolescentes, ya que consideramos que los jóvenes son el futuro cercano, que mediante la formación y corrección de desviaciones de ellos, aseguramos la familia del futuro con valores que repercutirán en la sociedad venezolana.

Esta culminación que es el logro de todo nuestro esfuerzo realizado por varios meses de dedicación, donde queremos reconocer en especial y así agradecer al Dr. German Brea nuestro tutor que nos sirvió de inspiración, al profesor Luis Núñez que nos motivó sobre el tema a desarrollar y a las profesoras Teresa Méndez, Libia Villa y Solange Moya por la retroalimentación.

.La emoción al lograr concluir nuestro trabajo de grado es única ya que nos esforzamos por realizar todo con la pasión, dedicación y arduo trabajo, por lo tanto queremos agradecer a la institución y a los profesores que formaron parte de nuestro proceso de educación, quienes nos dieron formación universitaria en el campo del derecho para desarrollar un argumento jurídico y sustentarlo.

A todos ustedes mil gracias y por siempre nuestro respeto.

INDICE GENERAL

CONTENIDO	pág.
RESUMEN INFORMATIVO.....	viii
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I.....	2
EL PROBLEMA	2
1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	2
1.1.1. Formulación del Problema	5
1.2. OBJETIVOS.....	5
1.2.1. Objetivo General	6
1.2.2. Objetivos Específicos.....	6
1.3. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.....	6
1.4. ALCANCE	8
1.5. LIMITACIONES.....	9
CAPÍTULO II	10
MARCO TEÓRICO.....	10
2.1. ANTECEDENTES	10
2.2. BASES TEÓRICAS.....	14
2.3. BASES LEGALES	20
2.3.1. TRATADOS INTERNACIONALES	20
2.3.2. LA COMUNIDAD AUTONOMA DE CATALUÑA.....	21
2.3.3. ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.....	22
2.3.4. REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.....	22
2.4. DEFINICIÓN DE TÉRMINOS	23
CAPÍTULO III.....	26
MARCO METODOLÓGICO	26
3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN.....	26
3.2. LAS TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN	27
3.3. MÉTODOS Y TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN JURÍDICA	28
3.4. FUENTES DE CONOCIMIENTO JURÍDICO.....	29
3.4.1. TRATADOS INTERNACIONALES	30
3.4.2. LEYES DE LOS PAÍSES INVESTIGADOS.....	30

CAPÍTULO IV.....	32
RESULTADOS, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	32
1. FASE I: Contrastación del Sistema Penal de Responsabilidad de los y las Adolescentes de Venezuela con Cataluña y México.....	32
LA COMUNIDAD AUTONOMA DE CATALUÑA.....	32
1.1. EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL JUVENIL	32
1.1.1. Antecedentes del Sistema de Justicia Penal Juvenil de Cataluña ...	32
1.1.2. Bases Legales del Sistema de Justicia Penal Juvenil de Cataluña	35
1.1.3. Órganos del Sistema de Justicia Penal Juvenil de Cataluña	37
1.1.4. La Denuncia y la Detención del Sistema de Justicia Penal Juvenil de Cataluña	41
1.1.5. Las Medidas del Sistema de Justicia Penal Juvenil de Cataluña	43
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.....	54
1.2. EL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES.....	54
1.2.1. Antecedentes del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes de México.....	55
1.2.2. Base Legal del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes de México	57
1.2.3. Órganos que Conforman el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes de México	61
1.2.4. La Denuncia y la Detención en el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes de México.....	64
1.2.5. Las Medidas en el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes de México	66
REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.....	69
1.3. EL SISTEMA PENAL DE RESPONSABILIDAD DE LOS Y LAS ADOLESCENTES.....	69
1.3.1. Antecedentes del Sistema Penal de Responsabilidad de los y las Adolescentes de Venezuela.....	69
1.3.2. Bases Legales del Sistema Penal de Responsabilidad de los y las Adolescentes de Venezuela.....	71
1.3.3. Órganos del Sistema Penal de Responsabilidad de los y las Adolescentes de Venezuela.....	73
1.3.4. La Denuncia y la Detención en el Sistema Penal de Responsabilidad de los y las Adolescentes de Venezuela.....	75

1.3.5. Las Medidas en el Sistema Penal de Responsabilidad de los y las Adolescentes de Venezuela.....	76
2.- FASE II: Determinación de la Edad Mínima Establecida en el Sistema Penal de Responsabilidad de los y las Adolescentes en las Leyes de Países de América y Europa, Así Como el Plazo que Media Entre la Infracción y la Aplicación de la Medida al Adolescente.....	81
2.1. EDAD MÍNIMA ESTABLECIDA EN EL SISTEMA PENAL DE RESPONSABILIDAD DE LOS Y LAS ADOLESCENTES EN PAÍSES DE AMERICA.	81
2.2. EDAD MÍNIMA ESTABLECIDA EN EL SISTEMA PENAL DE RESPONSABILIDAD DE LOS Y LAS ADOLESCENTES EN PAÍSES DE EUROPA.....	84
2.3. PLAZO QUE MEDIA ENTRE LA INFRACCIÓN Y LA APLICACIÓN DE LA MEDIDA	87
3. FASE III: Especificación de las Instituciones o Autoridades que Intervienen en Torno al Procedimiento del Sistema Penal de Responsabilidad de los y las Adolescentes en Países de América y Europa.....	87
4. RESULTADOS.....	92
5. CONCLUSIONES	94
6. RECOMENDACIONES	94
7. BIBLIOGRAFÍA	96
7.1. TRATADOS INTERNACIONALES	96
7.2. NORMATIVA LEGAL DE LOS PAÍSES	97
7.2.1. LEYES DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE CATALUÑA	97
7.2.2. ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.....	98
7.2.3. REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.....	99
7.3. REFERENCIAS ELECTRONICAS	100



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PÁEZ
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA DE DERECHO
CARRERA DE DERECHO

**EVALUACIÓN DEL SISTEMA PENAL DE RESPONSABILIDAD
DE LOS Y LAS ADOLESCENTES VIGENTE EN VENEZUELA,
POR COMPARACIÓN CON EL SISTEMA ESTABLECIDO
EN OTROS PAÍSES.**

Autoras: Carrasquero D., Arianna. Del V.
Ocanto, Lila.
Tutor: German Brea
San Diego 22-11-2018

RESUMEN INFORMATIVO

El propósito del presente trabajo es investigar sobre el Sistema Penal de Responsabilidad de los y las Adolescentes, en países que han suscrito y ratificado La Convención Internacional de los Derechos del Niño (1989) en América y Europa.

Para ello se ha diseñado la Investigación en 3 fases, guardando estrecha relación con los objetivos planteados, siendo documental, mediante la investigación de leyes, así como trabajos sobre el sistema penal de responsabilidad de los y las adolescentes, en cuanto a base legal, autoridades que intervienen, las medidas que se aplican a los adolescentes infractores entre otros.

Logrando así Evaluar el Sistema de Venezuela y recomendar puntos que contribuyan a mejorar la reinserción de los adolescentes infractores de la Ley penal y prever recaídas mediante la ejecución de medidas idóneas.

Descriptor: Ley, Infracción, medidas, reinserción.

INTRODUCCIÓN

La presente investigación se realiza con el objetivo de contrastar el sistema penal de responsabilidad de los y las adolescentes en Venezuela con el sistema implementado en otros países que han suscrito y ratificado La Convención Internacional de los Derechos del Niño (1989), con la finalidad de evaluar el sistema venezolano y lograr obtener información que permita valorar como esta Venezuela en relación a otros países, así como recomendar puntos claves a considerar en la implantación de un sistema penal de responsabilidad de los y las adolescentes que faculte definir y diseñar la mejor vía para la reinserción social de los jóvenes infractores y minimizar la recaída de los adolescentes en hechos delictivos.

Por lo tanto, la investigación a realizar al final aportará temas importantes para evaluar en la ejecución del sistema venezolano, para reafirmar medidas o reformular otras que actualmente se dictan a los infractores jóvenes de la ley penal y autocriticar procedimientos en relación a los avances o evolución de lo observado en la perspectiva internacional, con el fin de lograr las actuaciones más idóneas que contemplen la reinserción del adolescente en la sociedad en que se desenvuelve, con efectos que logren un impacto positivo en la familia, ya que el adolescente es el reflejo de la futura sociedad venezolana.

El trabajo consta de cuatro (4) capítulos como se describen a continuación:

El Capítulo I, compuesto por el planteamiento y formulación del problema, objetivos generales y específicos; y por último la justificación de la investigación.

El Capítulo II, se presenta el antecedente, el marco teórico, las bases legales y definición de términos.

En el Capítulo III, se describe el propósito de la investigación y la metodología a emplear.

El Capítulo IV, conformado por los resultados de la investigación documental, conclusiones y recomendaciones.

CAPÍTULO I

EL PROBLEMA

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999). Establece en su CAPITULO V: De los Derechos Sociales y de las Familias. Artículo 78.

Los niños, niñas y adolescentes son sujetos plenos de derecho y estarán protegidos por la legislación, órganos y tribunales especializados, los cuales respetarán, garantizarán y desarrollarán los contenidos de esta Constitución, la Convención sobre los Derechos del Niño y demás tratados internacionales que en esta materia haya suscrito y ratificado la República (...) El Estado promoverá su incorporación progresiva a la ciudadanía activa y creará un sistema rector nacional para la protección integral de los niños, niñas y adolescentes.

Partiendo de lo establecido en la Constitución venezolana, se deriva evaluar el Sistema Penal de Responsabilidad de los y las Adolescentes de Venezuela, con otros países que han ratificado La Convención Internacional sobre los Derechos del Niño (CIDN), con la finalidad de comparar el sistema Venezolano y de allí recomendar cambios para mejorar el sistema y garantizar la aplicación idónea de medidas, como señala CÁMARA ARROYO (2010) El verdadero motor de estos cambios se debe, en gran medida, a la transposición de los instrumentos y normativas internacionales.

Tanto es así que por doctrina de la protección integral se ha entendido al conjunto de instrumentos jurídicos de carácter internacional que expresan un salto cualitativo fundamental en la consideración sobre la infancia (GARCÍA MÉNDEZ, 2001).

En la comparación se busca evaluar en la actualidad el avance de Venezuela en materia de adolescentes y si el enfoque del ordenamiento que soporta el Sistema Penal de responsabilidad de los y las adolescentes es vanguardista, u otros países tienen directrices que resaltan en dos aspectos fundamentales:

- a. Minimizar que el adolescente sea infractor de la ley penal.
- b. La ejecución de la medida de los adolescentes infractores, logre obtener resultados de reinserción de los adolescentes en la sociedad, con medidas más eficaces que eviten recaídas que generen un círculo vicioso.

Por tal motivo al comparar con otros países, se investigará principalmente en la denuncia, la detención, las medidas que se imponen, las autoridades, que intervienen en el Sistema Penal de Responsabilidad de los y las Adolescentes, como puntos claves dentro del sistema que contribuyen en los adolescentes a lograr la adecuada reinserción a la sociedad, sin menospreciar el resto de pasos que se encuentran en el proceso, ya que ellos buscan determinar si el adolescente es infractor de la ley penal.

La búsqueda de establecer un Sistema Penal de Responsabilidad de los y las Adolescentes idóneo, no es nueva para la mayoría de los países a nivel mundial, y hasta hoy ha transitado por tres grandes etapas:

Una primera etapa que puede denominarse de carácter penal indiferenciado, que se extiende desde el nacimiento de los códigos penales de corte netamente retributiva de la pena del siglo XIX, hasta 1919.

Esta etapa se caracteriza por considerar a los adolescentes prácticamente de la misma forma que a los adultos, con la única excepción, de los niños y niñas menores de siete años, que se consideraban, tal como en la vieja tradición del derecho romano, absolutamente incapaces y cuyos actos eran equiparados a los de los animales, la única diferenciación para los niños y adolescentes entre el rango de siete (7) a dieciocho (18) años consistía generalmente en la disminución de la pena en un tercio en relación con los adultos.

Una segunda etapa es la de carácter tutelar. Esta etapa tiene su origen en los EEUU de fines del siglo XIX, es liderada por el llamado Movimiento de los Reformadores y responde a una reacción de profunda indignación moral frente

a las condiciones carcelarias y muy particularmente frente a la promiscuidad del alojamiento de mayores y adolescentes en las mismas instituciones. García, Emilio. (2016). Adolescentes y Responsabilidad Penal: Un Debate Latinoamericano. Argentina. [En línea]. https://proyectoeticablog.files.wordpress.com/2016/03/adolescentes_responsabilidad_penal_garcia_mendez.pdf. [2018, septiembre 30].

A partir de la experiencia de los EEUU esta reforma influyó rápidamente todos los países de Europa Occidental, comenzando en 1905 en Inglaterra y para 1920 prácticamente todo el resto de los países europeos ya habían creado, no solo una legislación especializada para los niños y adolescentes, sino tribunales especializados para ello. Sin embargo, es a partir de Europa y no de la experiencia de los EEUU, que la especialización del derecho y la administración de la justicia de los niños y adolescentes se introduce en América Latina.

La Convención Internacional sobre los Derechos del Niño (CIDN), marca el advenimiento de una nueva etapa que puede ser caracterizada como la etapa de la separación, participación y responsabilidad. El concepto de separación se refiere aquí a la neta y necesaria distinción, para comenzar en el plano normativo, de los problemas de naturaleza social de aquellos conflictos específicos con las leyes penales.

El concepto de participación (admirablemente sintetizado en el art. 12 de la CIDN) se refiere al derecho del niño o adolescente a formarse una opinión y a expresarla libremente en forma progresiva de acuerdo con su grado de madurez, pero el carácter progresivo del concepto de participación contiene y exige el concepto de responsabilidad, que a partir de determinado momento de madurez se convierte no solo en responsabilidad social sino además y progresivamente en una responsabilidad de tipo específicamente penal, tal como lo establecen los arts. 37 y 40 de la CIDN.

La tercera etapa es la etapa de la responsabilidad penal de los adolescentes (RPA) es el modelo de la justicia y de las garantías, que se inaugura en la región con el Estatuto del Niño y el Adolescente (ECA) de Brasil aprobado en

1990. El ECA de Brasil constituye la primera innovación sustancial latinoamericana respecto del modelo tutelar de 1919. Durante más de setenta años, desde 1919 a 1990, las reformas a las leyes de los niños y adolescentes constituyeron apenas variaciones. García, Emilio. (2016). Adolescentes y Responsabilidad Penal: Un Debate Latinoamericano. Argentina. [En línea]. https://proyectoeticablog.files.wordpress.com/2016/03/adolescentes_responsabilidad_penal_garcia_mendez.pdf. [2018, septiembre 30].

Para afianzar lo anteriormente dicho, se contrastará el ordenamiento jurídico venezolano, en cuanto a la Ley Orgánica para la protección de Niños, Niñas y Adolescentes (2015). TITULO V. Donde se contempla el Sistema Penal de Responsabilidad de los y las Adolescentes. Artículo 526 y siguientes, en relación a la denuncia, detención, medidas y autoridades que intervienen en el Sistema.

Con base a lo antes expresado, se presenta este trabajo, en el que se busca evaluar el Sistema Penal de Responsabilidad de los y las Adolescentes venezolano, en lo que corresponde a la denuncia, detención, autoridades y las medidas, la edad mínima de responsabilidad penal establecida para el Adolescente, así como el lapso que media al cometer una infracción y la aplicación de la medida que se aplica a los jóvenes, al investigar el sistema penal de responsabilidad de los y las adolescentes de otros países, tanto de América como de países Europeos.

1.1.1. Formulación del Problema

¿Cómo está perfilado el Sistema Penal de Responsabilidad de los y las Adolescentes venezolano en relación a los elementos teóricos y jurídicos que sustentan el Sistema Penal de Responsabilidad de los y las Adolescentes a nivel mundial?

1.2. OBJETIVOS

1.2.1. Objetivo General

Evaluar el Sistema de Justicia del Sistema Penal de Responsabilidad de los y las Adolescentes de Venezuela al compararlo con otros países.

1.2.2. Objetivos Específicos

Contrastar el Sistema Penal de Responsabilidad de los y las Adolescentes de Venezuela con Cataluña y México, en cuanto a la organización, proceso y medidas que se imponen a los adolescentes en la actualidad al cometer una infracción de lo establecido en la ley.

Determinar la edad mínima establecida en el Sistema Penal de Responsabilidad de los y las Adolescentes en las leyes de países de América y Europa, el plazo que media entre la infracción y la aplicación de la medida al adolescente.

Especificar las instituciones o autoridades que intervienen en torno al procedimiento del Sistema Penal de Responsabilidad de los y las Adolescentes en países de América y Europa.

1.3. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

De acuerdo a lo establecido en la Constitución, en los artículos 2 y 75, Venezuela se constituye en un Estado de Derecho y de Justicia, donde el Estado protegerá a la familia como asociación natural de la sociedad. Considerando que la base del derecho es regular la conducta humana en sociedad, inspirado en **justicia**, al buscar el **orden normativo e institucional**, es conveniente el análisis del Sistema Penal de Responsabilidad de los y las Adolescentes, con relevancia para la sociedad en virtud de que la familia y la sociedad se ven afectadas por las infracciones penales de los y las adolescentes, donde su adecuada inserción en la sociedad, minimizar que un adolescente recaiga o sea infractor, garantizará un equilibrio en la familia y sus efectos negativos hacia la sociedad.

Es de considerar que el ordenamiento jurídico de Venezuela pertenece a la tradición del derecho continental, y que fue el primer país del mundo en suprimir la pena de muerte para todos los delitos, al hacerlo en 1863, por tal motivo un análisis comparativo y crítico de Venezuela actualmente con otros países, permite al evaluar la ejecución del Sistema Penal de Responsabilidad de los y las Adolescentes venezolano, definir la vanguardia y eficacia de las normas en esta materia actualmente en el país.

La privativa de libertad no es la vía idónea al aplicarla a los y las adolescentes, el daño que se le genera a un adolescente al privarlo de la libertad es enorme y pone incluso en riesgo su proceso de reinserción, ya que es la etapa de la vida en la que se aprende a relacionarse en sociedad, siendo el gran reto pensar en justicia y no en castigo, logrando al final la estabilidad del adolescente en armonía social y familiar.

Esto indica que se debe evaluar el modelo aplicado por las instituciones y profundizar en su eficiencia y efectividad para atacar y erradicar o minimizar el problema de raíz del adolescente infractor, y analizar las características de los adolescentes de forma integral, donde revisar si se cuenta con personal debidamente capacitado para el trabajo con adolescentes en conflicto con la ley penal es fundamental.

Es necesario una comparación del Sistema Penal de Responsabilidad de los y las Adolescentes en Venezuela para evidenciar la necesidad de diseñar un programa que permita una intervención individualizada, específica y especializada, que de forma integral y multidisciplinaria, brinde apoyo al joven y su círculo familiar, a través de todas las áreas del desarrollo de los y las adolescentes, por medio de actividades formativas, educativas, culturales, lúdicas y recreativas, de capacitación laboral, cultura comunitaria, así como espacios en que se promueva el cuidado de la salud física y mental.

Donde es imperativo contar con el apoyo del Gobierno nacional, los Gobiernos estatales y la sociedad, en la formación de este modelo, para asegurar que todos los y las Adolescentes que se encuentren cumpliendo medidas sancionatorias, tengan la mejor de las posibilidades de no recaer y ajustarse a la

sociedad en la cual forman parte. De esta forma lograr implementar de la mejor manera posible, la Ley idónea del Sistema Integral de Justicia Penal para los y las Adolescentes en Venezuela.

Cada vez que fracasamos en insertar a un adolescente en la vida para evolucionar de manera progresista y con éxito, lo perdemos como sociedad y como país. Por eso, se debe buscar que la familia, la sociedad, el gobierno, el sector privado, se motiven a trabajar unidos con el fin de lograr la inserción de los y las adolescentes infractores a la sociedad venezolana sin reincidir, al buscar desarrollar las capacidades y habilidades de estos jóvenes, permitiéndole aprovechar oportunidades que antes no se les han brindado, conforme a lo establecido en la LOPNNA (2015) en los Artículos 1, 4-A, 6 y 13.

De allí la importancia de contar con un sistema de justicia penal especial para los y las adolescentes, en que se debe cuidar en el proceso judicial la denuncia, la detención y el cumplimiento de la medida.

De este modo, debe ser un sistema enfocado a reeducar al adolescente de forma pedagógica para que no reincida más adelante y pueda retomar su vida. Es por eso que en el caso de los y las adolescentes, los estándares internacionales dictan que la privación de la libertad debe ser el último recurso y por el menor tiempo posible. De esta forma se evita que el adolescente escale en la cadena delictiva.

1.4. ALCANCE

Esta investigación sobre el Sistema Penal de Responsabilidad de los y las Adolescentes abarca desde la denuncia, pasando por la detención y las autoridades que intervienen en el sistema penal de responsabilidad de los y las adolescentes, culminando con las medidas sancionatorias que se aplican a los y las adolescentes venezolanos en comparación con el sistema de Cataluña y México.

Abarcando la investigación hasta, determinar la edad mínima establecida en el Sistema Penal de Responsabilidad de los y las Adolescentes en las Leyes de

países de América y Europa, así como el plazo que media entre la infracción y la aplicación de la medida a los y las adolescentes.

1.5. LIMITACIONES

La presente investigación conlleva a un esfuerzo inmenso en cuanto a investigar, leer y sintetizar, para la comprensión del lector sobre el tema a desarrollar, en virtud del tiempo y disponibilidad de documentos para realizar la investigación documental, por la profundidad que deseáramos escudriñar sobre el Sistema Penal de Responsabilidad de los y las Adolescentes en Venezuela en relación a los otros países,

Por tal motivo al comparar, se investigará la denuncia, la detención, las medidas que se imponen, las autoridades, que intervienen en el Sistema Penal de Responsabilidad de los y las Adolescentes, como puntos claves que persiguen lograr la adecuada reinserción del adolescente a la sociedad, ya que el resto de pasos que se encuentran en el proceso buscan determinar si el adolescente es o no, infractor de la ley penal.

CAPÍTULO II MARCO TEÓRICO

Tradicionalmente, se han reagrupado las respuestas de la justicia de los adolescentes en dos modelos estereotipados:

a. El modelo tutelar, asistencial o doctrina de la situación irregular.

En este sistema se parte de que los actos del adolescente están muy condicionados por sus circunstancias familiares, económicas, sociales y otros, por lo tanto, los adolescentes no son plenamente responsables de sus actos. La infracción se considera indicio de un mal ajuste del adolescente al funcionamiento de la sociedad, y como tal debe ser tratado. La solución no viene dada por el procesamiento y el castigo, sino por el tratamiento rehabilitador que, al adecuarse a cada individuo, difiere de un sujeto a otro. Las garantías procesales no tienen, en este contexto, razón de ser.

b. El modelo de justicia juvenil, responsabilidad o doctrina de la protección integral de derechos.

Se basa en el principio de la responsabilidad, según el cual los individuos son responsables de sus actos, y se presume que los mismos son consecuencia de una decisión consciente y racional que debe ser castigada. Se aplica la presunción de inocencia, el principio de la igualdad ante la ley, y las garantías procesales de un juicio contradictorio, como el derecho a la defensa y a la intervención de testigos.

2.1. ANTECEDENTES

Los antecedentes de la investigación; se refieren a los estudios previos y trabajos de grado relacionados con el problema planteado, es decir, a investigaciones realizadas y que guardan relación con el proyecto en estudio, y mencionamos:

Hadechini F, Daniela. (2016). “Sistema de Responsabilidad Penal para el Adolescente en Colombia; algunos vacíos en la aplicación de la libertad asistida desde la perspectiva de los adolescentes sancionados” realizado en la Universidad del Rosario – para obtener el Título En Programa de Sociología 26 Septiembre 2016.

En este aspecto es importante destacar que la autora nos presenta un análisis comparativo, en lo referente a los sistemas de responsabilidad penal para los adolescentes en América latina, que es de interés para evaluar el Sistema Penal de Responsabilidad de los y las Adolescentes en Venezuela, comparando con los que rigen la materia en países como Argentina, Chile, México y Colombia, con la finalidad de comprender las semejanzas, diferencias, avances y cambios que han tenido dichos sistemas que ha permitido generar perspectivas del ser y del deber ser.

De igual manera la autora exhibe los distintos vacíos que experimenta el Sistema de Responsabilidad Penal para el Adolescentes en Colombia específicamente el objetivo la investigación se enfoca a la sanción de libertad asistida de los adolescentes inmersos en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SRPA).

Comprender las normas legales que definen el SRPA y prácticas del mismo a partir de las narrativas de adolescentes infractores sometidos a la sanción de libertad asistida.

Martínez R, Nelson C. (2016). “Responsabilidad Penal del Adolescente un paralelo entre el Sistema de Estados Unidos y el Colombiano”. Universidad Católica de Colombia. Facultad de Derecho: Centro de Investigaciones Socio-Jurídicas. Título Abogado.

El objetivo de la investigación del autor fue la fundamentación de la sanción en los diferentes sistemas, permitiendo comprender las razones políticas, jurídicas y sociales en la que se fundamenta el poder punitivo de un Estado (El sistema, normas y sus destinatarios).

El contexto permite enriquecer con un paralelo entre el Sistema de Responsabilidad Penal del Adolescente en Colombia y Estados Unidos en relación a los fines que persigue en cuanto a las infracciones.

Jurídicamente el Sistema Penal Juvenil de Colombia y Estados Unidos, el autor nos refiere: En el caso de Estados Unidos, El Sistema de Responsabilidad Penal Juvenil como es denominado en este país, funciona como un mecanismo de control de los comportamientos de los adolescentes al ser considerados dañinos, su propósito en dos ideas fundamentales la patria potestad y el estatus especial de los niños así lo describe Sánchez Sandoval (2012).

En torno al estatus social de los adolescentes, el Sistema de Justicia estadounidense les reconoce un estatus especial, en el sentido que no son capaces de tener el mismo propósito criminal de un adulto, desde este punto de vista los jóvenes no poseen mente criminal, los adolescentes que se encuentran en conflicto con la ley son reconocidos como personas que requieren protección, guía y corrección en lugar de castigo.

Cámara, Sergio. (2016). Los Sistemas de Justicia Juvenil en los Modelos de Protección Integral de América Latina: El Programa de Fundamentación del Sistema de Responsabilidad Penal de Adolescentes en Colombia.

Los aportes de este trabajo contribuyen con una síntesis crítica en la información sobre las doctrinas, modelos, conceptos relacionados con la justicia juvenil y el tratamiento de la delincuencia juvenil.

Pérez, Carlos. (2014). La Justicia Juvenil en el Derecho Europeo.

Es de nuestro interés el trabajo porque contiene información sobre la justicia juvenil en Europa y las notables diferencias que existen entre unos países y otros, a la hora de delimitar a qué franja de edad, se le va a exigir su responsabilidad penal.

Düinkel, Frieder y Castro, Alvaro. (2014). Sistemas de Justicia Juvenil y Política Criminal En Europa.

La contribución del trabajo gira alrededor de contribuir a determinar la edad de responsabilidad penal en Europa y datos sobre la aplicación de sanciones penales juveniles.

SIIS. Sistemas de Justicia Penal Juvenil en Europa

Este trabajo permite enriquecer la investigación al lograr comparar el Sistema de Justicia Juvenil entre varios países de Europa en cuanto a organización, el proceso, autoridades involucradas en el mismo y las medidas.

Cruz y Cruz Elba. (2009). Los Menores de Edad infractores de la Ley Penal. Universidad Complutense de Madrid Instituto de Derecho Comparado. Tesis Doctoral.

En la tesis la autora presenta la evolución del concepto penal del adolescente infractor en varios países a lo largo de la historia, siendo México de interés en la investigación que se llevará a cabo.

La autora concluye que en caso mexicano se vislumbra al menos con la letra de la norma, un proceso diverso. Tras muchos intentos, fue mediante la Reforma Constitucional del 2005, donde se da cabida a un proceso de justicia para los adolescentes respetuoso de las garantías y principios consagrados en los instrumentos internacionales; un Sistema Penal de adolescentes tradicionalmente autoritario y con severas deficiencias, parece evolucionar positivamente hacia un esquema que ponga punto de partida al interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes.

Lo importante de la investigación es que da una visión de cómo ha ido evolucionando el Sistema Penal de Responsabilidad de Adolescentes, siempre de forma progresista.

Podemos decir que los trabajos tomados como antecedentes son un gran aporte para nuestro trabajo de investigación, en cuanto permitirá evidenciar, comparar, las normas que regulan el Sistema Penal de Responsabilidad de los y las Adolescentes de Venezuela, con el Sistema estructurado en otros países, en base a ello enriquecer documentalmente la investigación basada en normas jurídicas internacionales en la materia con las normas jurídicas venezolanas.

Donde servirá a los interesados en el área, al Estado a través de sus Legisladores y funcionarios con competencia en el Sistema Penal de Responsabilidad de los y las Adolescentes, meditar como actualmente es el

desempeño venezolano en la ejecución del tema en cuestión, de acuerdo a los resultados obtenidos con otros países.

2.2. BASES TEÓRICAS

La creación o surgimiento del Derecho de los Adolescentes data de hace más o menos un siglo, período que abarca dos fases importantes claramente diferenciadas.

La primera fase, centrada en la concepción tutelar que se inicia con la creación del primer Tribunal Juvenil en el año 1899 y trasciende hasta la promulgación de la Convención sobre los Derechos del Niño en 1989.

El desconocimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, motivó la necesidad de crear una jurisdicción especializada, con miras a sustraer a los adolescentes de la justicia penal de adultos. Así, impulsado por el movimiento Salvadores del Niño, surge el primer Tribunal Juvenil en Chicago, Illinois, 1899, iniciativa de gran relevancia en el mundo jurídico que influyó en América Latina y provocó cambios sustanciales en el Derecho de los niños, niñas y adolescentes, consolidando una nueva propuesta de justicia penal juvenil, que impuso un tratamiento penal diferenciado a los infractores adolescentes, de los mayores de edad.

Aparece la Doctrina de la Situación Irregular con el nacimiento del llamado Derecho de Menores y la proclamación de la Declaración de Ginebra en 1924, nutriéndose con la Declaración de los Derechos del Niño el 20 de noviembre de 1959, luego con el Sexto Congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente (Caracas, 1980), donde se propone regular unas reglas mínimas para la Administración de la Justicia de Menores, iniciativa que se consolida con la formulación de las Reglas de Beijing en 1985.

La Doctrina de la Situación Irregular, definida por García Méndez como “la legitimación de una potencial acción judicial indiscriminada sobre aquellos niños

y adolescentes en situación de dificultad”. Y con esta definición solo se estaría abarcando a los adolescentes en situación irregular, concepto que predominó.

.Algunos tratadistas preconizan la protección del menor desde su concepción, tras su nacimiento hasta alcanzar a plenitud su capacidad de obrar tal como lo señalaba el recordado maestro español Luís Mendizábal Oses, otros sólo en que se dé protección jurídica y rehabilitación o readaptación a los llamados menores en situación irregular tal como lo afirmaba el jurista brasileño Alyrio Cavallieri.

Tal doctrina fue fuertemente apoyada y sostenida de manera predominante en América Latina hasta los años 80, se sostuvo porque se basó en la idea de que se protege a los niños en situación de abandono, o en peligro, o delincuentes a través de una tutela organizada del Estado que reeduca, socializa y corrige al niño separándolo del ambiente que contribuye a su desviada formación, para evitar así que se convierta en un delincuente cuando llegue a ser adulto.

Esta doctrina trataba por igual a los jóvenes abandonados, como aquellos que infringían la ley, la tutela del Estado y la exclusión del adolescente, implica una discrecional intervención que resulta violatoria de todos los derechos y garantías fundamentales que todo ser humano posee en un Estado de derecho. Cárdenas, Nelly. (2011). Doctrinas Referentes al Menor de Edad. [En línea]. <http://www.eumed.net/libros-gratis/2011a/913/DOCTRINAS%20REFERENTES%20AL%20MENOR%20DE%20EDAD.htm>. [2018, septiembre 04].

La justificación de esto, resulta de la utilización de eufemismos tales como que el Estado no aplica medidas de privación de libertad sino que actúa como guardián de los adolescentes, considerados éstos objeto de tutela, no distinguiendo entre el joven que es víctima de delito, imputado de delito o simplemente que posee necesidades insatisfechas.

El Estado puede, con una discrecionalidad ilimitada, a través de los jueces disponer de los adolescentes como considere más adecuado y por el tiempo que considere conveniente, es decir los adolescentes, no eran considerados como un sujeto de derecho, sino que adquiriría la calidad de objeto digno de compasión,

represión, entre otros, era una persona sin derechos individuales, ni garantías procesales en el juzgamiento.

La característica predominante de esta doctrina es que no diferencia el ámbito tutelar del penal, tratando por igual al adolescente en estado de abandono y al adolescente que ha cometido una infracción a la ley penal. Promoviendo una intervención represiva judicial frente al riesgo social. Lo que se traduce en un derecho penal juvenil de autor por medio de un tratamiento tutelar del problema penal y un tratamiento penal del problema tutelar.

Igualmente criminaliza la pobreza, donde el juez es un buen padre de familia, con facultades discrecionales y sin control frente a sus decisiones (arbitrariedad). Niegan todos los principios del derecho, pues los derechos carecen de contexto en una intervención para beneficiar y no para castigar al adolescente, que no es sujeto de derechos sino objeto de protección. Construyen una semántica llena de eufemismos que esconde las verdaderas consecuencias en la vida de los adolescentes en el sistema tutelar.

De tal manera, en cuanto a los jóvenes infractores se refiere, dicha doctrina expresa que, la mayor connotación la encontramos en que se sostiene que al adolescente no se le puede imputar la realización de actos considerados como faltas o delitos, y en base a esta premisa el adolescente sólo realiza actos antisociales y como el Juez se convierte en el padre, el defensor, el protector se deja a su libre arbitrio las medidas protectoras que debe discernir a favor del prenotado. Consecuentemente teniendo como fundamento lo anteriormente expuestos el adolescente antisocial no contaba con derechos individuales ni garantías procesales.

Christian Hernández Alarcón, en su Tesis el Debido Proceso y la Justicia Penal Juvenil, nos indica que siguiendo a García Méndez, se puede señalar que existen tres corrientes que sustentan la doctrina irregular:

- a. Conservadurismo Jurídico Corporativo.
Cuya característica esencial es el uso de los eufemismos y expresiones de buenos deseos muy distantes de la realidad, donde las maravillosas frases que componen estas legislaciones

no han impedido que se hacinen en hogares a los niños y adolescentes en abandono y a los infractores con tiempo indeterminado.

El elemento central de este tipo de intervención es el juez, quien debe ser un buen padre de familia. En esta perspectiva, un buen juez con poder ilimitado es el ideal, por el contrario, cualquier recorte a sus facultades era perjudicial al logro de una labor positiva y correctiva en favor de la infancia.

b. El Decisionismo Administrativista.

Se basa en que para resolver el problema de la infancia se necesita la intervención decidida de la administración estatal completamente desprovista de las trabas y formalidades del poder judicial. Para este sistema el marco legal ideal se construye teniendo como base legislaciones escuetas, con múltiples vacíos que han de ser llenados por la buena fe de la administración e incluso se considera positivo y necesario el traslado de algunas competencias del ámbito jurisdiccional al administrativo. De este modo se han trasladado al ámbito administrativo decisiones trascendentales en la vida de las personas históricamente reservadas sólo al juez como por ejemplo la adopción internacional.

c. El Basismo de la Acción Directa.

Parten de la idea de que la ley es tarea de los jueces y que las acciones por la infancia son tarea de las organizaciones no gubernamentales. Este sistema desconoce de este modo la importancia de la ley como instrumento del cambio social. La consecuencia es la realización de múltiples acciones a favor de los niños en distintas instancias y niveles, las cuales al ser segmentalizadas, aisladas y descoordinadas no pasan de constituir un gasto ineficaz de tiempo y recursos.

La segunda fase, basada en la promulgación de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño (CIDN) en 1989, un modelo jurídico-garantista, que parte de la vigencia de la CIDN, donde se inicia importantes cambios legislativos en la última década, primer instrumento jurídico de carácter vinculante y garantista que se constituye en punto de referencia en la evolución histórica del Derecho de los niños y adolescentes, en motor de impulso de grandes cambios en la mayoría de las legislaciones latinoamericanas.

Basado en lo anterior surge con motivo de la proclamación por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 de la Convención sobre Derechos del Niño la que considera, un nuevo paradigma, niño sujeto de

derecho, se da paso a la Doctrina de la Protección Integral: aquella que considera a los niños y adolescentes como sujeto de derecho, se asume el carácter de persona en desarrollo, capaces de ir, progresivamente, adquiriendo responsabilidades, con potestad para expresar su opinión, le reconoce también las libertades, esta como sujeto en que se le debe reconocer imperativamente tales derechos.

. En Venezuela La ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y Adolescente (LOPNNA, 2015) se acoge a la doctrina de la protección integral, con esta Doctrina ya no se habla de menores, sino de niños, niñas y adolescentes o jóvenes, en materia penal, considera los hechos cometidos por estos, como hechos punibles o infracciones sobre los que tiene responsabilidad. El adolescente se convierte en infractor a ley penal, se le sigue un proceso de juzgamiento especial siguiendo las normas aplicables y donde no se le aplica la pena para el adulto, sino medidas de protección o medidas socioeducativas.

Casi la totalidad de los países miembros de la ONU suscribieron la Convención, a excepción notable de los Estados Unidos de Norteamérica (en razón que su artículo 37 prohíbe expresamente la imposición de la pena de muerte y prisión perpetua a los menores de 18 años).

Sus garantías son reconocidas y en caso de infringir la ley se promueven procesos con jueces especiales que velan por el cumplimiento de esas garantías. Cárdenas, Nelly. (2011). Doctrinas Referentes al Menor de Edad. [En línea]. <http://www.eumed.net/libros-gratis/2011a/913/DOCTRINAS%20REFERENTES%20AL%20MENOR%20DE%20EDAD.htm>. [2018, septiembre 04].

Posteriormente, en 1990 se aprueban las directrices para la prevención de la delincuencia juvenil, Directrices de Riad y las Reglas para la Protección de los Menores Privados de la Libertad.

El adolescente no podrá ser procesado por una infracción que no esté previamente tipificada en la ley penal, es decir se sigue el principio de legalidad, no hay pena sino está establecido como infracción, se le ha de reconocer el derecho de un debido proceso, el poder ser informado de su detención, el informársele a los padres, a no estar conjuntamente con adultos, y otros. Lo

asistencial se separa de lo penal, quienes vivan en situación de abandono deben recibir asistencia prioritaria.

Se restituye a la sociedad y a la familia su responsabilidad para con los niños, niñas y adolescentes, donde el Estado debe contribuir para que la sociedad y la familia cumplan con su papel. La doctrina de la protección integral se basa fundamentalmente en el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, considerado a estos como sujeto de derechos.

En otras palabras mientras que en la Doctrina de la Situación Irregular el adolescente que mataba o robaba se decía que había cometido un acto antisocial, ahora de acuerdo a la Doctrina de la Protección Integral, aquellos jóvenes que cometan los actos anteriores, se les califica con su verdadero nombre: homicida o ladrón, antes el Juez de Menores calificaba el acto según su propio criterio, ahora el Juez de Familia debe verificar que el acto cometido esté previamente tipificado en el ordenamiento penal, en virtud del principio de legalidad.

Antes no había plazo en la medida, no tenía derechos expresamente señalados el adolescente; ahora hay plazo en la medida y tiene derechos individuales y garantías procesales. Cárdenas, Nelly. (2011). Doctrinas Referentes al Menor de Edad. [En línea]. <http://www.eumed.net/libros-gratis/2011a/913/DOCTRINAS%20REFERENTES%20AL%20MENOR%20DE%20EDAD.htm>. [2018, septiembre 04].

La característica del nuevo paradigma se basa en considerar al adolescente como sujeto de derechos, ya no se define como incapaz, sino como una persona en desarrollo, que puede ver sus derechos amenazados o vulnerados y por lo tanto las medidas asistenciales que se aplicarán deberán ser diferenciadas de las sanciones penales aplicables a aquellos en conflicto con la ley penal, es decir a los adultos.

Con relación a los adolescentes que se encuentren en conflicto con la ley penal, será fundamental fijar una edad por debajo de la cual el Estado renuncie a la aplicación de todo tipo de medidas. Para aquella franja etaria que se pueda imputar la comisión de una infracción o sea responsable del hecho, deberán reconocérsele todas las garantías del debido proceso. Se aplicará la privación de

libertad como medida de último recurso, y por el tiempo más breve que proceda, considerándose medidas alternativas.

El juez, ya no es un buen padre de familia, sino un juez especializado que ejerce funciones jurisdiccionales, para intervenir en cuestiones penales, así también indistintamente asistenciales. Cárdenas, Nelly. (2011). Doctrinas Referentes al Menor de Edad. [En línea]. <http://www.eumed.net/libros-gratis/2011a/913/DOCTRINAS%20REFERENTES%20AL%20MENOR%20DE%20EDAD.htm>. [2018,septiembre 04].

Otro resultado positivo de la Doctrina de la Protección Integral, desde el punto de vista de la Responsabilidad Penal del Adolescente es que comenzaron a aparecer casos de infracciones penales (delitos) cometidos por adolescentes pertenecientes a la clase media y alta, que antes, en vigencia de la Doctrina de la Situación Irregular, raramente aparecían o se conocían.

Solía ocurrir que los adolescentes que habían cometido hechos punibles, pero tenían una familia con recursos económicos que podía hacerse cargo de ellos, eran entregados a sus padres con una amonestación, en una especie de aplicación del principio de oportunidad. En cambio, los adolescentes pobres que no contaban con ese recurso, aunque no hubieren cometido una infracción grave, a veces por circunstancias que no constituían un hecho punible, tenían más posibilidad de quedar privados de libertad.

2.3. BASES LEGALES

2.3.1. TRATADOS INTERNACIONALES

La Declaración Universal de los Derechos del Niño (1959), en ella se consagra la necesidad de proporcionar al niño una Protección especial.

La Convención Internacional de los Derechos del Niño (1989), esta convención reconoce a los niños y niñas todos los derechos que se consagran en los pactos internacionales de derechos humanos sin ningún tipo de discriminación.

La Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia Juvenil (Reglas de Beijing) año 1985. Contiene orientaciones básicas con fines de prevención del delito, así como las reglas para procesar a los menores que incurran en delitos.

Las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para los Jóvenes Privados de Libertad.

Las Directrices de las Naciones Unidas para la administración de la Justicia Juvenil (Directrices de Kiyadh, 1990) el cual se basa en:

Establecer normas mínimas aceptadas por las Naciones Unidas para la Protección de los Adolescentes privados de libertad en todas sus formas de manera compatible con los Derechos humanos y libertades fundamentales, y con miras a contrarrestar los efectos perjudiciales de todo tipo de detención y fomentar la integración en la sociedad.

El Convenio sobre la Edad Mínima de Admisión de empleo (Convenio C138).

La recomendación N° 146 de la Organización Internacional del Trabajo concerniente a la lucha contra el trabajo infantil.

Carta de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) sobre la educación para todos.

2.3.2. LA COMUNIDAD AUTONOMA DE CATALUÑA

2.3.2.1. Normativa Estatal

La Constitución Española. Fue ratificada en referéndum el 6 de diciembre de 1978, siendo posteriormente sancionada por el rey Juan Carlos I el 27 de diciembre y publicada en el Boletín Oficial del Estado el 29 de diciembre del mismo año.

Ley Orgánica 8/2006, de 4 de diciembre por la que se modifica la Ley Orgánica 5/2000 De 12 de Enero Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores (LORRPM).

Real Decreto 1774/2004, de 30 De Julio Reglamento de la Ley Orgánica 5/2000.

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Publicado en BOE núm. 281 de 24 de Noviembre de 1995. Vigencia desde 24 de Mayo de 1996. Revisión vigente desde 28 de Octubre de 2015.

2.3.2.2. Normativa de Cataluña

Ley 27/2001, de 31 De Diciembre de Justicia Juvenil.

Decreto 48/2006, de 28 de Marzo por el que se Determinan los Órganos Unipersonales Superiores de los Centro de Justicia Juvenil.

2.3.3. ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Diario Oficial de la Federación 5 de febrero de 1917 Última reforma DOF Actualizada con las reformas publicadas el 15 de septiembre de 2017.

Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes (LNSIIPA). Nueva Ley DOF 16-06-2016.

Código Nacional de Procedimientos Penales. Nuevo Código publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2014. Última reforma publicada DOF 12-01-2016.

2.3.4. REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Con enmienda N° 1 de fecha 15 de febrero de 2009 (Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.908 Extraordinario – Fecha: 19 de Febrero del 2009).

Ley Orgánica para la protección de Niños, Niñas y Adolescentes (LOPNNA). Gaceta Oficial Extraordinario de la República Bolivariana de

Venezuela N° 6.185 del 08-06-2015. TITULO V. Sistema Penal de Responsabilidad de los y las Adolescentes. Artículo 526 hasta el artículo 671.

Código Orgánico procesal penal (COPP). Gaceta Oficial N.º 6.078, Extraordinario del viernes 15 de Junio de 2012.

Código Orgánico Penitenciario (COP). Gaceta Oficial N.º 6.207, Extraordinario del 28 de diciembre de 2015.

Código Penal del 13 de Abril de 2005. Gaceta Oficial N° 5.768 Extraordinario. Reforma parcial 22 de Julio de 2013. Gaceta Oficial N° 40.212.

2.4. DEFINICIÓN DE TÉRMINOS

Adolescente:

Se entiende a toda persona con doce años o más y menos de dieciocho años de edad. Donde a los adolescentes con edad comprendida entre 14 y menor de 18 son los que se consideran responsables penalmente por hecho punible y los comprendidos entre 12 y menor de 14 años solo se le aplicará medidas de protección (LOPNNA , 2015. Artículos 2- 531 y 532).

Doctrina de la protección integral:

Se ha entendido al conjunto de instrumentos jurídicos de carácter internacional que expresan un salto cualitativo fundamental en la consideración sobre la infancia (García Méndez, 2001).

El interés superior del niño:

Imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos los derechos humanos del niño, niña y adolescente, los cuales son universales, prevalentes e interdependientes. (Código de la Infancia y la Adolescencia, artículo 8°.)

Este concepto jurídico abstracto ha sido definido por la Observación General N° 14 del Comité de los Derechos del Niño, publicada en 2013, desde una perspectiva tripartita:

- a. Como derecho sustantivo: el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga

en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida.

- b. Como principio jurídico interpretativo fundamental: si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño.
- c. Como norma de procedimiento: siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño en concreto, a un grupo de niños concreto o a los niños en general, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o los niños interesados. La evaluación y determinación del interés superior del niño requieren garantías procesales. Además, la justificación de las decisiones debe dejar patente que se ha tenido en cuenta explícitamente ese derecho. En este sentido, se deberá explicar cómo se ha respetado este derecho en la decisión, es decir, qué se ha considerado que atendía al interés superior del niño, en qué criterios se ha basado la decisión y cómo se han ponderado los intereses del niño frente a otras consideraciones, ya se trate de cuestiones normativas generales o de casos concretos.

Medidas:

La Regla 21 define las sanciones o medidas como cualquier sanción impuesta por una autoridad administrativa o judicial y cualquier medida adoptada antes de una decisión o sanción o en lugar de ésta, así como también modalidades de ejecución de una sentencia de privación de libertad fuera de un establecimiento penitenciario, cuando no consistan en la detención pero sí implique algunas restricciones a su libertad mediante la imposición de condiciones y/u obligaciones, y que sea aplicada por organismos designados por ley a tal efecto.

Prevalencia de los derechos:

En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona. En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o

disciplinarias, se debe aplicar la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.

Sistema Penal de Responsabilidad de los y las Adolescentes:

Es el conjunto de normas, órganos y entes del Poder Público que formulan, coordinan, supervisan, evalúan y ejecutan las políticas y programas destinados a garantizar los derechos de los y las adolescentes en conflicto con la Ley Penal establecidos en la LOPNNA. Así mismo sus integrantes con competencia en la materia, se encargarán del establecimiento de la responsabilidad de los y las adolescentes por los hechos punibles en los que ellos incurran, así como el control de las sanciones que les sean impuestas. (Art. 526 LOPNNA, 2015).

Víctimas:

Se entenderá las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder. (Abordado por la legislación internacional. La Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante Resolución 40/34, del 29 de noviembre de 1985).

CAPÍTULO III

MARCO METODOLÓGICO

Arias (2006) explica el marco metodológico como el “Conjunto de pasos, técnicas y procedimientos que se emplean para formular y resolver problemas” (p.16).

Tamayo y Tamayo (2003) define al marco metodológico como “Un proceso que, mediante el método científico, procura obtener información relevante para entender, verificar, corregir o aplicar el conocimiento”, dicho conocimiento se adquiere para relacionarlo con las hipótesis presentadas ante los problemas planteados. (p.37).

3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN

El tipo de investigación es jurídica dogmática, según **Witker (1995)** “Es aquella que concibe el problema Jurídico desde una perspectiva estrictamente formalista, descontando todo elemento factico o real que se relacione con la institución, norma Jurídica o estructural legal”. p 59.

El propósito de la investigación es el aporte de conocimientos sobre el Sistema Penal de Responsabilidad de los y las Adolescentes.

Según la estrategia de investigación empleada será una investigación Bibliográfica o Documental caracterizada fundamentalmente porque se realiza análisis de fuentes primarias como son las leyes y secundarias, partiendo de material elaborado por otros autores de manera sistemática. Las principales fuentes de información son: leyes, textos, documentos, tesis, revistas especializadas, entre otros. Es sistemática, rigurosa y profunda.

Según el nivel de conocimiento a obtener con la investigación será:

Exploratorio debido a que se efectúa sobre un tema poco estudiado, donde sus resultados constituyen una visión aproximada, es decir, un nivel superficial de conocimiento.

Según Sabino (1999). La fase metodológica de la investigación documental, es “el estudio de problemas con el propósito de ampliar y profundizar el conocimiento de su naturaleza, apoyándose fundamentalmente en los trabajos previos desarrollados sobre la problemática planteada o relacionados directamente con ella, información y datos divulgados por medios impresos o audiovisuales, permitiendo realizar conceptualizaciones, reflexiones, conclusiones o recomendaciones acerca de la temática abordada en la investigación.”

Y comparativo, al determinar las diferencias en los Sistema Penales de Responsabilidad de los y las Adolescentes de Venezuela, México y Cataluña.

Ávila (2006), "Este tipo de investigación se utiliza para evaluar las semejanzas y diferencias de corrientes del pensamiento, autores y teorías".

Según su objetivo, la Investigación es pura, no se persigue una utilización inmediata para los conocimientos obtenidos.

3.2. LAS TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN

Las técnicas de recolección de datos, son definidas por:

Tamayo (1999), como la expresión operativa del diseño de investigación y que especifica concretamente como se hizo la investigación (p. 126).

Bizquera, R. (1990), define las técnicas como aquellos medios técnicos que se utiliza para registrar observaciones y facilitar el tratamiento de las mismas” (p. 28).

Villafranca (1996), plantea que "la observación científica es planificada y controlada, está sujeta a controles de validez y fiabilidad, utiliza medios e instrumentos propios. Según los medios utilizados se clasifican en observación no estructurada y observación estructurada". (P.66).

La observación no estructurada: Es aquella en la cual el investigador reconoce, estudia y analiza los hechos de manera libre. No utiliza ningún tipo de técnica.

La Técnica de recolección de datos seleccionada es la observación no estructurada, en donde se reconoce, estudia y analiza los hechos de manera libre, sin ningún tipo de técnica.

La técnica es esencialmente documental, basada en el manejo eficiente de los documentos electrónicos y físicos en torno a: leyes, tesis, trabajos, libros y revistas que traten sobre el Sistema Penal de Responsabilidad de los y las Adolescentes de Venezuela, Cataluña y México, en cuanto a los antecedentes, base legal, órganos del sistema, denuncia, detención y medidas que se imponen a los adolescentes en la actualidad.

Luego seguirá lo referente a la edad mínima de responsabilidad penal, plazo que media entre la infracción y la aplicación de la medida a los y las Adolescentes, las instituciones o autoridades que intervienen en torno al procedimiento del Sistema Penal de Responsabilidad de los y las Adolescentes en países de América y Europa.

3.3. MÉTODOS Y TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN JURÍDICA

Para **Witker (1995)**: "Es el propio de los aplicadores del derecho vía exégesis, sistematización o finalidad de significado y sentido del orden normativo (lógico-deductivo). Buscan demostrar problemas y, por tanto, su hipótesis se plantea al interior de leyes, códigos, etc." p. 66.

Según **Arias (1999)**, define el diseño de la investigación como "la estrategia que adopta el investigador para responder al problema planteado" (p.30).

Se ha diseñado la Investigación en 3 fases guardando estrecha relación con los objetivos planteados, siendo documental o bibliográfica, mediante la interpretación de datos primarios y secundarios.

La metodología a seguir en nuestra investigación se centra en las siguientes fases metodológicas:

- FASE I: Contrastación del Sistema Penal de Responsabilidad de los y las Adolescentes de Venezuela con Cataluña y México, en cuanto a los antecedentes, base legal, órganos del sistema, la denuncia, la detención y las medidas que se imponen a los adolescentes en la actualidad al cometer una infracción de lo establecido en la ley.

- FASE II: Determinación de la edad mínima establecida en el Sistema Penal de Responsabilidad de los y las Adolescentes en las leyes de países de América y Europa, así como el plazo que media entre la infracción y la aplicación de la medida al adolescente.

- FASE III: Especificación de las instituciones o autoridades que intervienen en torno al procedimiento del Sistema Penal de Responsabilidad de los y las Adolescentes en países de América y Europa.

3.4. FUENTES DE CONOCIMIENTO JURÍDICO

Para Sánchez N (2005), la fuente del conocimiento jurídico son el conjunto de datos y actos que dan nacimiento a un orden normativo y sirven para analizar, evaluar y comprender los fenómenos socio-jurídico de un lugar determinado.

La presente investigación enfoca el problema jurídico desde una perspectiva legalista o dogmática, por lo que el objeto a investigar será material documental y legislativo; utilizando fuentes jurídicas directas como la ley de los países y tratados internacionales.

3.4.1 TRATADOS INTERNACIONALES

La Declaración Universal de los Derechos del Niño (1959).

La Convención Internacional de los Derechos del Niño (1989).

La Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia Juvenil (Reglas de Beijing) año 1985.

Las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para los Jóvenes Privados de Libertad.

Las Directrices de las Naciones Unidas para la administración de la Justicia Juvenil (Directrices de Kiyadh, 1990) el cual se basa en:

El Convenio sobre la Edad Mínima de Admisión de empleo (Convenio C138).

La recomendación N° 146 de la Organización Internacional del Trabajo concerniente a la lucha contra el trabajo infantil.

Carta de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) sobre la educación para todos.

3.4.2 LEYES DE LOS PAÍSES INVESTIGADOS

CATALUÑA

La Constitución Española. Fue ratificada en referéndum el 6 de diciembre de 1978.

Ley Orgánica 8/2006, de 4 de diciembre por la que se modifica la Ley Orgánica 5/2000 De 12 de Enero Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores (LORRPM).

Real Decreto 1774/2004, de 30 De Julio Reglamento de la Ley Orgánica 5/2000.

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Publicado en BOE núm. 281 de 24 de Noviembre de 1995. Vigencia desde 24 de Mayo de 1996. Revisión vigente desde 28 de Octubre de 2015.

Ley 27/2001, de 31 De Diciembre de Justicia Juvenil.

Decreto 48/2006, de 28 de Marzo por el que se Determinan los Órganos Unipersonales Superiores de los Centro de Justicia Juvenil.

MÉXICO

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Reformada 2017.

Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes (Nueva Ley DOF 16-06-2016).

Código Nacional de Procedimientos Penales. Nuevo Código publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2014. Última reforma publicada DOF 12-01-2016.

VENEZUELA

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Con enmienda N° 1 de fecha 15 de febrero de 2009 (Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.908 Extraordinario – Fecha: 19 de Febrero del 2009).

Ley Orgánica para la protección de Niños, Niñas y Adolescentes (LOPNNA). Gaceta Oficial Extraordinario de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.185 del 08-06-2015. TITULO V. Sistema Penal de Responsabilidad de los y las Adolescentes. Artículo 526 hasta el artículo 671.

Código Orgánico procesal penal (COPP). Gaceta Oficial N.º 6.078, Extraordinario del viernes 15 de Junio de 2012.

Código Orgánico Penitenciario (COP). Gaceta Oficial N.º 6.207, Extraordinario del 28 de diciembre de 2015.

Código Penal del 13 de Abril de 2005. Gaceta Oficial N° 5.768 Extraordinario. Reforma parcial 22 de Julio de 2013. Gaceta Oficial N° 40.212.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

1. **FASE I:** Contrastación del Sistema Penal de Responsabilidad de los y las Adolescentes de Venezuela con Cataluña y México.

LA COMUNIDAD AUTONOMA DE CATALUÑA

1.1. EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL JUVENIL

1.1.1. Antecedentes del Sistema de Justicia Penal Juvenil de Cataluña

Esta fase, que se inició en enero de 1989, con la creación de los juzgados de adolescentes y la separación de las facultades protectora y reformadora, es una nueva etapa del dinámico proceso que ha experimentado el campo de la problemática juvenil en los últimos años. A continuación, resumimos algunos de los momentos clave de esta trayectoria, SIIS. Sistemas de Justicia Penal Juvenil en Europa. [En línea]. https://www.siiis.net/documentos/informes/Sistemas_justicia_juvenil_Europa.pdf. [2018, septiembre 30]:

En el año 1981: (Real Decreto 1292/81, de 5 de Junio) fueron traspasados a la Generalitat los servicios del Estado en materia de Protección y Tutela de adolescentes, que fueron asignados al Departamento de Justicia, Dirección General de Protección y Tutela de Menores. Se inicia un período de análisis de las necesidades y reorganización de los servicios, dotando de material y personal especializado a los ya existentes, reformando las macro-instituciones y creando centros más pequeños, así como iniciando proyectos que desarrollaban nuevas formas de intervención, especialmente en medio abierto.

En el año 1985: la Generalitat promulga la Ley de Protección de Menores (11/85 de 13 de Junio). Esta ley define una serie de principios rectores para

garantizar los derechos de los adolescentes y orientar la acción educativa, priorizando la intervención en el medio natural del adolescente, y dejando el internamiento como último recurso. Respecto a la protección, pretende sustituir los antiguos criterios de beneficencia por la moderna concepción de servicio público. En cuanto a la delincuencia juvenil, introduce por primera vez una definición de tratamiento, con sus objetivos y medios, y establece dos clases: institucional y en medio abierto, incluyendo la figura del delegado de asistencia al adolescente como pieza clave de este último.

En el año 1987: se produce un nuevo cambio en el marco jurídico de la Protección y la Tutela de adolescentes, con la modificación de diversos artículos del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil (Ley 21/87). La protección dejaba de ser competencia de los tribunales tutelares de menores y pasaba a los juzgados de familia, separándose las facultades protectora y reformadora. En Cataluña esto llevó a diversas iniciativas legislativas, que culminaron con el traspaso de las funciones de Protección y Tutela a la Dirección General de Atención a la infancia del Departamento de Bienestar Social, creado a finales de 1988.

En enero de 1989: entraron en funcionamiento los Juzgados de adolescentes de Barcelona, en cumplimiento del decreto 607/88. A partir de ese momento, se suceden una serie de cambios orientados a garantizar los derechos y principios establecidos en los preceptos constitucionales, como son el derecho a un proceso público, a ser informado de la acusación, a la defensa y a la asistencia letrada, a utilizar los medios pertinentes para su defensa y a la presunción de inocencia.

En las mismas fechas, la Dirección General de Protección y Tutela de Menores, tras haber transferido sus competencias en materia de Protección a Bienestar Social, se reorganizaba, bajo el nuevo nombre de Dirección General de Justicia Juvenil, para hacer frente a sus nuevas funciones que, abarcando exclusivamente la facultad reformadora, introducen nuevos parámetros como el concepto de responsabilidad, las medidas judiciales con limitación de tiempo y otros.

Por supuesto, esta reestructuración se encuentra todavía en una etapa inicial, y no podrá consolidarse hasta que se modifique el marco legal actual, ya que muchas de las iniciativas promovidas se ven frenadas por la inadecuación de la Ley de TTMM 48, todavía vigente.

Este modelo deberá tener en cuenta cómo se posiciona el elemento educativo ante la realidad judicial. En Europa existen diversos modelos de relación entre estas dos realidades.

El futuro inmediato de la justicia juvenil en Cataluña, dependerá de la capacidad de afrontar una serie de retos, SIIS. Sistemas de Justicia Penal Juvenil en Europa. [En línea]. https://www.siis.net/documentos/informes/Sistemas_justicia_juvenil_Europa.pdf. [2018, septiembre 30].

- a. Abandono definitivo del modelo protector y de beneficencia.
- b. Aplicación de un modelo penal juvenil garantista, basado en el principio de legalidad, adecuando el procedimiento a la naturaleza de la justicia de los adolescentes.
- c. Introducción del principio de oportunidad y de intervención mínima.
- d. Mayoría de edad penal a los dieciocho (18) años, que debería estar contemplada en el próximo Código Penal Juvenil, y establecimiento de un límite de edad, por debajo del cual ningún adolescente deba comparecer ante el juez.
- e. El límite superior actual supone una discriminación de la mayoría de edad penal respecto de la civil, que se reclama sea subsanada, por la futura ley.
- f. Respecto a los adolescentes que tienen entre dieciséis (16) y dieciocho (18) años, existen en Cataluña dos proyectos que se están ensayando en la actualidad:
 - f.1. El cumplimiento de la pena en un establecimiento de adolescentes (artículo 65 de la ley penal española).
 - f.2. Aplicación de la *Probation* en sustitución de la prisión preventiva. Dada la realidad penitenciaria los jueces se resistían al internamiento preventivo, pero los jóvenes quedaban en libertad provisional sin ningún control en el tiempo que transcurriera hasta el juicio. Actualmente se ensaya la experiencia de asignar un Delegado de

Asistencia al Menor (DAM) a los adolescentes que se encuentran en esta situación.

g. Aplicación del principio de responsabilidad, de manera que los infractores puedan tomar conciencia de los daños causados y de su posible reparación, aspecto que debería contemplarse de forma objetiva dentro del catálogo de respuestas jurídicas.

h. Establecimiento de un amplio catálogo de sanciones, inspirado en principios educativos, tanto en su finalidad como en su aplicación, que hagan posible el abordaje de los jóvenes infractores desde sus circunstancias personales y sociales específicas.

i. Coordinación de las respuestas jurídicas y sociales, posibilitando la aplicación de mecanismos de mediación y para desjudicializar, así como la potenciación de los recursos necesarios para garantizar la atención educativa de los jóvenes bajo medida judicial.

j. Defensa de los derechos que la constitución otorga a todos los ciudadanos, tanto dentro de la propia Administración de la Justicia, como de todos aquellos ámbitos de desarrollo social y humano de los jóvenes sometidos al control de los jueces de adolescentes.

k. Potenciación de una política de investigación que permita diseñar la aplicación de nuevas medidas y la puesta en marcha de nuevos recursos, de manera que permitan conocer las principales problemáticas que afectan a la población juvenil, cuáles son las tendencias mundiales en este campo y cuáles son las respuestas educativas, sociales y jurídicas más adecuadas, y sea posible evaluarlas y contrastarlas en el transcurso del tiempo.

1.1.2. Bases Legales del Sistema de Justicia Penal Juvenil de Cataluña

1.1.2.1. Normativa Estatal

La Constitución Española. Fue ratificada en referéndum el 6 de diciembre de 1978, siendo posteriormente sancionada por el rey Juan Carlos I el 27 de

diciembre y publicada en el Boletín Oficial del Estado el 29 de diciembre del mismo año.

Artículo 17

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad, sino con la observancia de lo establecido en este artículo y en los casos y en la forma prevista en la ley.
2. La detención preventiva no podrá durar más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos, y, en todo caso, en el plazo máximo de setenta y dos horas, el detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición de la autoridad judicial.
3. Toda persona detenida debe ser informada de forma inmediata, y de modo que le sea comprensible, de sus derechos y de las razones de su detención, no pudiendo ser obligada a declarar. Se garantiza la asistencia de abogado al detenido en las diligencias policiales y judiciales, en los términos que la ley establezca.
4. La ley regulará un procedimiento de «*habeas corpus*» para producir la inmediata puesta a disposición judicial de toda persona detenida ilegalmente. Asimismo, por ley se determinará el plazo máximo de duración de la prisión provisional.

Ley Orgánica 8/2006, de 4 de diciembre por la que se modifica la Ley Orgánica 5/2000 De 12 de Enero Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores (LORRPM).

Real Decreto 1774/2004, de 30 De Julio Reglamento de la Ley Orgánica 5/2000.

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Publicado en BOE núm. 281 de 24 de Noviembre de 1995. Vigencia desde 24 de Mayo de 1996. Revisión vigente desde 28 de Octubre de 2015.

1.1.2.2. Normativa de la Generalidad de Cataluña

Ley 27/2001, de 31 De Diciembre de Justicia Juvenil.

Decreto 48/2006, de 28 de Marzo por el que se Determinan los Órganos Unipersonales Superiores de los Centro de Justicia Juvenil.

1.1.3. Órganos del Sistema de Justicia Penal Juvenil de Cataluña

El Departamento de Justicia, a través de la Dirección General de Justicia Juvenil, interviene en el proceso que llevan a cabo los Juzgados y Tribunales de adolescentes, en dos momentos claramente diferenciados SIIS. Sistemas de Justicia Penal Juvenil en Europa. [En línea]. https://www.sjis.net/documentos/informes/Sistemas_justicia_juvenil_Europa.pdf. [2018, septiembre 30]:

En el previo a la adopción de la medida judicial, en el que se facilita al juez la información y el diagnóstico necesarios sobre los adolescentes a los que se aplica la medida.

En el posterior a la adopción, en el que se ejecuta la medida dictada por la autoridad judicial.

El Departamento de Justicia se subdivide en:

- a. Dirección General de Servicios Penitenciarios y Rehabilitación.
- b. Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia.
- c. Dirección General de Entidades Jurídicas y de Derecho.
- d. Dirección General de Justicia Juvenil.

La secretaría general coordina las 4 direcciones generales. De ella depende el Centro de Estudios y Formación.

1.1.3.1. Estructura De La Dirección General De Justicia Juvenil Cataluña

Se estructura de la siguiente manera:

- a. Dos (2) secciones, que dependen directamente de la Dirección General:
 - a.1. Sección de Asesoría e Inspección.
 - a.2. Sección de Gestión Administrativa.
- b. Una (1) Subdirección General de la que dependen:
 - b.1. El Servicio de Medio Abierto.

Es la unidad administrativa que tiene el encargo de ejecutar todas las medidas de medio abierto. El servicio se subdivide en dos (2)

secciones: (a) la Sección de Recursos y Apoyo Técnico y (b) la sección de Acción en Medio Abierto. De esta última dependen los equipos de trabajo por unidades geográficas.

Las zonas se han delimitado intentando, en la medida de lo posible, unificar el tipo de problemática y entorno socio- económico y cultural en el que trabajan los diferentes delegados de un equipo. Cada equipo está compuesto por seis (6) o siete (7) Delegados de Asistencia al Menor y un delegado de zona, cuyas funciones son ejercer el control técnico, agilizar la gestión y dar apoyo a los delegados.

b.2. El Servicio de Centros.

Se estructura en dos (2) secciones: (a) la Sección de Observación y Tratamiento, (b) la Sección de Programas y Recursos.

Los centros de internamiento pueden ser: de Observación y de Tratamiento.

En los centros de observación son internados adolescentes sujetos a una medida provisional de internamiento, con objeto de realizar un diagnóstico global del joven. El plazo máximo de permanencia en el centro es de 1 mes. Durante ese período, los educadores, a través de la observación de la vida cotidiana, y los profesionales, a través de las herramientas propias de la profesión, recogen información sobre la situación del adolescente, y su comportamiento en el medio cerrado, con la síntesis de las observaciones y la propuesta se elabora un informe que es remitido al juez.

En Cataluña existen dos (2) centros de observación: uno masculino y otro femenino. Está en proyecto la construcción de módulos de observación en otros centros de las provincias.

El objetivo general del centro de tratamiento es ofrecer el contexto educativo necesario para facilitar el desarrollo integral del adolescente hacia su propia autonomía, durante el período de duración de la medida. Los centros de tratamiento pueden ser de tres (3) clases: (a) abiertos, (b) semi-abiertos, y (c) cerrados, y dentro de cada clase, cada centro tiene

unas características peculiares. Al igual que en medio abierto, la diversificación tiene también como objetivo ofrecer diferentes situaciones como respuesta a las distintas problemáticas.

Los centros de régimen ABIERTO son residencias para adolescentes que pueden asumir una relación normalizada. Con el objetivo de potenciar la máxima autonomía de los internados, todas las actividades (formativas, laborales, recreativas) se realizan fuera del centro. Son centros reducidos, con un máximo de catorce (14) plazas. Existen tres (3), urbanos: uno (1) en la provincia de Barcelona y dos (2) en Gerona.

Los centros SEMI-ABIERTOS atienden a una población cuyo grado de problemática requiere que su proceso se desarrolle dentro del centro, en todos sus aspectos. Existen cinco (5) centros, entre rurales y urbanos, con un número de plazas que oscila entre catorce (14) y sesenta (60). Uno (1) de ellos es femenino, y el resto para varones.

Solamente existe un (1) centro de contención máxima en Cataluña. Atiende a adolescentes que, además de haber cometido un delito grave, presentan un estado de conflictividad personal que imposibilita el tratamiento en otro tipo de centro. La edad de los adolescentes no puede ser inferior a trece (13) años.

El centro se estructura en tres (3) grupos educativos que corresponden a las fases del tratamiento:

Grupo de aclimatación: que se caracteriza por un tratamiento más individualizado que tiene como objetivo el conocimiento y habituación del adolescente.

Grupo de progreso: que se caracteriza por un tratamiento en grupo reducido.

Grupo finalista: que se caracteriza por un tratamiento en grupo más numeroso y con una perspectiva de proyección al exterior.

b.3. La Sección de Atención Inmediata y Gestión de Expedientes.

Esta sección facilita la inmediatez de la asistencia técnico-profesional a los jueces, que es la característica principal de la intervención del área

de atención inmediata, donde su actividad se desarrolla en cuatro (4) espacios de atención: (a) aproximación diagnóstica; (b) orientación al adolescentes y a su familia; (c) apoyo a la víctima; (d) pequeñas reparaciones inmediatas.

Las áreas de Gestión de Expedientes se ocupan de la gestión general de la estructura jurídico-administrativa de los expedientes de ejecución de los adolescentes atendidos por Justicia Juvenil, el registro, la colocación en el expediente, la informatización y la notificación (si es necesaria), se realizan el mismo día de entrada de la documentación, para evitar demoras entre la decisión judicial y su inmediata ejecución por el servicio que corresponda.

Los expedientes se incoan cuando llega la orden del juez y se cierran cuando se alza la medida, archivándose provisionalmente. La reapertura se produce en el caso de una nueva actuación sobre el mismo adolescente y el archivo definitivo cuando el adolescente cumple dieciocho (18) años.

c. Las Secciones Territoriales de Tarragona, Lérida y Gerona. Estas secciones están compuestas por:

c.1. Negociado de Medio Abierto,

c.2. Negociado de Centros,

c.3. Sección de Atención Inmediata y Gestión de Expedientes. SIIS. Sistemas de Justicia Penal Juvenil en Europa. [En línea]. https://www.siiis.net/documentos/informes/Sistemas_justicia_juvenil_Europa.pdf. [2018, septiembre 30].

Los Juzgados de adolescentes número uno (Nº 1) y número dos (Nº 2) de Barcelona, son los únicos juzgados con competencias exclusivas en Cataluña, coexistiendo los juzgados de adolescentes con los antiguos tribunales en diferentes puntos de la Autonomía, o bien teniendo el mismo juez asignada esta función junto a otras diferentes.

El primer objetivo que se fijaron fue ordenar y clasificar los numerosos expedientes acumulados. En segundo lugar introducir criterios judiciales en las

actuaciones, como son la instrucción de diligencias previas, el derecho a la asistencia letrada, la temporalización de las sentencias y otros.

El posicionamiento doctrinal de los jueces se basa en las normas de organismos internacionales como la Organización de las Naciones Unidas (ONU), el Consejo de Europa, y en la Constitución Española.

1.1.4. La Denuncia y la Detención del Sistema de Justicia Penal Juvenil de Cataluña

Se aplicará para exigir la responsabilidad de las personas mayores de catorce años y menores de dieciocho por la comisión de hechos tipificados como delitos o faltas en el Código Penal o las leyes penales especiales (Artículo 1 de la Ley Orgánica 8/2006, de 4 de diciembre por la que se modifica la Ley Orgánica 5/2000 De 12 de Enero Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores (LORRPM) Ley española.

El principio de intervención mínima, deja fuera de la actuación judicial todas aquellas conductas que no están tipificadas como delitos en el código penal (por ejemplo: conductas que van contra la moral). Es necesario establecer previamente que el adolescente es autor de una infracción. La presentación de la denuncia de esta infracción, es el punto de entrada del adolescente en el circuito judicial.

Los jueces se encontraron con que, frecuentemente en la práctica, la denuncia no se tramitaba, y la misma policía tomaba una decisión sobre el adolescente (que generalmente volvía a quedar libre tras un aviso o una reprimenda). De este modo, el circuito quedaba interrumpido en el punto de entrada, arrojándose la policía funciones propias del juez. SIIS. Sistemas de Justicia Penal Juvenil en Europa. [En línea]. https://www.sois.net/documentos/informes/Sistemas_justicia_juvenil_Europa.pdf. [2018, septiembre 30].

Para clarificar las funciones, los jueces de adolescentes de Barcelona han establecido reuniones periódicas con los distintos cuerpos de policía que actúan en

el territorio. En estas reuniones, se asesora sobre las normas del trato policial a adolescentes, partiendo del principio de que un adolescente tiene todos los derechos de cualquier ciudadano, más los que le corresponden por su condición.

Estas normas garantizan unas condiciones especiales de trato, como son la separación de adolescentes y adultos detenidos, el traslado en vehículos sin signos externos, la comparecencia de los padres y la inmediata puesta a disposición del juez.

El adolescente detenido presta declaración en presencia de abogado (de oficio o propio), con sus padres presentes, y si puede ser en presencia del fiscal (en Barcelona los fiscales rehúsan esta función). Si el delito no reviste gravedad, es puesto en libertad con la instrucción de comparecer cuando el juez le cite, y la comisaría pasa las diligencias al juzgado. Si el delito es grave, o no comparecen los padres, el adolescente es puesto inmediatamente a disposición judicial.

En el caso de que no pueda presentarse ante el juez de adolescentes (fines de semana o por la noche), es puesto a disposición de un juez de guardia que, o bien lo deja en libertad después de tomarle declaración, pasando las actuaciones al juez de adolescentes, o, si lo cree necesario, ordena su internamiento provisional en un centro de adolescentes.

Instrucción del Sumario

El atestado policial (El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define al atestado como el instrumento oficial en que una autoridad o sus delegados hacen constar como cierta, alguna cosa), que contiene la denuncia, la declaración del adolescente, sus datos personales, y la declaración del perjudicado, se remiten al juzgado. Si el juez entiende que es un hecho de su competencia, abre un auto de incoación y se inician las diligencias previas (investigación con objeto de probar el hecho). Con el fin de conducir a un juicio.

Este juicio actualmente no existe. Sin fiscal, sin acusación pública, sin abogado (la ley 48 de Cataluña lo prohíbe expresamente) el juez debe dictar su resolución, esta decisión reviste en Barcelona el carácter de Sentencia, ya que es

la única resolución que tiene la fuerza legal suficiente para garantizar una privación de derechos.

En su decisión el juez hace una doble valoración: educativa y de derecho, en su opinión priva la segunda porque el adolescente tiene derecho a su libertad, aunque se justifique la privación por una razón educativa. SIIS. Sistemas de Justicia Penal Juvenil en Europa. [En línea]. https://www.sisis.net/documentos/informes/Sistemas_justicia_juvenil_Europa.pdf. [2018, septiembre 30].

1.1.5. Las Medidas del Sistema de Justicia Penal Juvenil de Cataluña

1.1.5.1. Ley Estatal Española

Según la ley Estatal las medidas que pueden imponer los Jueces de adolescente, ordenadas según la restricción de derechos que suponen, son las siguientes (*Artículo 7 Ley Orgánica 8/2006*, de 4 de diciembre por la que se modifica la *Ley Orgánica 5/2000 De 12 de Enero Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores (LORRPM)*):

- a. Internamiento en régimen cerrado. Las personas sometidas a esta medida residirán en el centro y desarrollarán en el mismo las actividades formativas, educativas, laborales y de ocio.
- b. Internamiento en régimen semi-abierto. Las personas sometidas a esta medida residirán en el centro, pero podrán realizar fuera del mismo alguna o algunas de las actividades formativas, educativas, laborales y de ocio establecidas en el programa individualizado de ejecución de la medida. La realización de actividades fuera del centro quedará condicionada a la evolución de la persona y al cumplimiento de los objetivos previstos en las mismas, pudiendo el Juez de adolescente suspenderlas por tiempo determinado, acordando que todas las actividades se lleven a cabo dentro del centro.
- c. Internamiento en régimen abierto. Las personas sometidas a esta medida llevarán a cabo todas las actividades del proyecto educativo en los servicios normalizados del entorno, residiendo en el centro como domicilio habitual, con sujeción al programa y régimen interno del mismo.
- d. Internamiento terapéutico en régimen cerrado, semi-abierto o abierto. En los centros de esta naturaleza se realizará una atención

educativa especializada o tratamiento específico dirigido a personas que padezcan anomalías o alteraciones psíquicas, un estado de dependencia de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas o sustancias psicotrópicas, o alteraciones en la percepción que determinen una alteración grave de la conciencia de la realidad. Esta medida podrá aplicarse sola o como complemento de otra medida prevista en este artículo. Cuando el interesado rechace un tratamiento de deshabitación, el Juez habrá de aplicarle otra medida adecuada a sus circunstancias.

- e. Tratamiento ambulatorio. Las personas sometidas a esta medida habrán de asistir al centro designado con la periodicidad requerida por los facultativos que las atiendan y seguir las pautas fijadas para el adecuado tratamiento de la anomalía o alteración psíquica, adicción al consumo de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas o sustancias psicotrópicas, o alteraciones en la percepción que padezcan. Esta medida podrá aplicarse sola o como complemento de otra medida prevista en este artículo. Cuando el interesado rechace un tratamiento de deshabitación, el Juez habrá de aplicarle otra medida adecuada a sus circunstancias.
- f. Asistencia a un centro de día. Las personas sometidas a esta medida residirán en su domicilio habitual y acudirán a un centro, plenamente integrado en la comunidad, a realizar actividades de apoyo, educativas, formativas, laborales o de ocio.
- g. Permanencia de fin de semana. Las personas sometidas a esta medida permanecerán en su domicilio o en un centro hasta un máximo de treinta y seis horas entre la tarde o noche del viernes y la noche del domingo, a excepción, en su caso, del tiempo que deban dedicar a las tareas socio-educativas asignadas por el Juez que deban llevarse a cabo fuera del lugar de permanencia.
- h. Libertad vigilada. En esta medida se ha de hacer un seguimiento de la actividad de la persona sometida a la misma y de su asistencia a la escuela, al centro de formación profesional o al lugar de trabajo, según los casos, procurando ayudar a aquélla a superar los factores que determinaron la infracción cometida. Asimismo, esta medida obliga, en su caso, a seguir las pautas socio-educativas que señale la entidad pública o el profesional encargado de su seguimiento, de acuerdo con el programa de intervención elaborado al efecto y aprobado por el Juez de adolescentes. La persona sometida a la medida también queda obligada a mantener con dicho profesional las entrevistas establecidas en el programa y a cumplir, en su caso, las reglas de conducta impuestas por el Juez, que podrán ser alguna o algunas de las siguientes:
 - h.1. Obligación de asistir con regularidad al centro docente correspondiente, si el adolescente está en edad de escolarización obligatoria, y acreditar ante el Juez dicha asistencia regular o

justificar en su caso las ausencias, cuantas veces fuere requerido para ello.

h.2. Obligación de someterse a programas de tipo formativo, cultural, educativo, profesional, laboral, de educación sexual, de educación vial u otros similares.

h.3. Prohibición de acudir a determinados lugares, establecimientos o espectáculos.

h.4. Prohibición de ausentarse del lugar de residencia sin autorización judicial previa.

h.5. Obligación de residir en un lugar determinado.

h.6. Obligación de comparecer personalmente ante el Juzgado de adolescente o profesional que se designe, para informar de las actividades realizadas y justificarlas.

h.7 Cualesquiera otras obligaciones que el Juez, de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal, estime convenientes para la reinserción social del sentenciado, siempre que no atenten contra su dignidad como persona. Si alguna de estas obligaciones implicase la imposibilidad del adolescente de continuar conviviendo con sus padres, tutores o guardadores, el Ministerio Fiscal deberá remitir testimonio de los particulares a la entidad pública de protección del adolescente, y dicha entidad deberá promover las medidas de protección adecuadas a las circunstancias de aquél, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/1996 española.

- i. La prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez. Esta medida impedirá al adolescente acercarse a ellos, en cualquier lugar donde se encuentren, así como a su domicilio, a su centro docente, a sus lugares de trabajo y a cualquier otro que sea frecuentado por ellos. La prohibición de comunicarse con la víctima, o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez o Tribunal, impedirá al adolescente establecer con ellas, por cualquier medio de comunicación o medio informático o telemático, contacto escrito, verbal o visual. Si esta medida implicase la imposibilidad del adolescente de continuar viviendo con sus padres, tutores o guardadores, el Ministerio Fiscal deberá remitir testimonio de los particulares a la entidad pública de protección del adolescente, y dicha entidad deberá promover las medidas de protección adecuadas a las circunstancias de aquél, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/1996.
- j. Convivencia con otra persona, familia o grupo educativo. La persona sometida a esta medida debe convivir, durante el período de tiempo establecido por el Juez, con otra persona, con una familia distinta a la suya o con un grupo educativo, adecuadamente seleccionados para orientar a aquélla en su proceso de socialización.

- k. Prestaciones en beneficio de la comunidad. La persona sometida a esta medida, que no podrá imponerse sin su consentimiento, ha de realizar las actividades no retribuidas que se le indiquen, de interés social o en beneficio de personas en situación de precariedad.
- l. Realización de tareas socio-educativas. La persona sometida a esta medida ha de realizar, sin internamiento ni libertad vigilada, actividades específicas de contenido educativo encaminadas a facilitarle el desarrollo de su competencia social.
- m. Amonestación. Esta medida consiste en la reprensión de la persona llevada a cabo por el Juez de adolescente y dirigida a hacerle comprender la gravedad de los hechos cometidos y las consecuencias que los mismos han tenido o podrían haber tenido, instándole a no volver a cometer tales hechos en el futuro.
- n. Privación del permiso de conducir ciclomotores y vehículos a motor, o del derecho a obtenerlo, o de las licencias administrativas para caza o para uso de cualquier tipo de armas. Esta medida podrá imponerse como accesoria cuando el delito o falta se hubiere cometido utilizando un ciclomotor o un vehículo a motor, o un arma, respectivamente.
- ñ. Inhabilitación absoluta. La medida de inhabilitación absoluta produce la privación definitiva de todos los honores, empleos y cargos públicos sobre el que recayere, aunque sean electivos; así como la incapacidad para obtener los mismos o cualesquiera otros honores, cargos o empleos públicos, y la de ser elegido para cargo público, durante el tiempo de la medida.

Las medidas de internamiento constarán de dos períodos:

El primero se llevará a cabo en el centro correspondiente, conforme a la descripción efectuada en el apartado anterior de este artículo.

El segundo se llevará a cabo en régimen de libertad vigilada, en la modalidad elegida por el Juez.

La duración total no excederá del tiempo que se expresa en los artículos 9 y 10. El equipo técnico deberá informar respecto del contenido de ambos períodos, y el Juez expresará la duración de cada uno en la sentencia.

No obstante lo establecido en los apartados 3 y 4 del artículo 7, la aplicación de las medidas se atenderá a las reglas del Régimen general de aplicación y duración de las medidas que se mencionan a continuación (Artículo 9 Ley Orgánica 8/2006, de 4 de diciembre por la que se modifica la Ley Orgánica 5/2000 De 12 de Enero Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores (LORRPM)):

1. Cuando los hechos cometidos sean calificados de falta, sólo se podrán imponer las medidas de libertad vigilada hasta un máximo de seis meses, amonestación, permanencia de fin de semana hasta un máximo de cuatro fines de semana, prestaciones en beneficio de la comunidad hasta cincuenta horas, privación del permiso de conducir o de otras licencias administrativas hasta un año, la prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez hasta seis meses, y la realización de tareas socio-educativas hasta seis meses.
2. La medida de internamiento en régimen cerrado sólo podrá ser aplicable cuando:
 - 2.1. Los hechos estén tipificados como delito grave por el Código Penal o las leyes penales especiales.
 - 2.2. Tratándose de hechos tipificados como delito menos grave, en su ejecución se haya empleado violencia o intimidación en las personas o se haya generado grave riesgo para la vida o la integridad física de las mismas.
 - 2.3. Los hechos tipificados como delito se cometan en grupo o el adolescente perteneciere o actuare al servicio de una banda, organización o asociación, incluso de carácter transitorio, que se dedicare a la realización de tales actividades.
3. La duración de las medidas no podrá exceder de dos años, computándose, en su caso, a estos efectos el tiempo ya cumplido por el adolescente en medida cautelar. La medida de prestaciones en beneficio de la comunidad no podrá superar las cien horas. La medida de permanencia de fin de semana no podrá superar los ocho fines de semana.
4. Las acciones u omisiones imprudentes no podrán ser sancionadas con medidas de internamiento en régimen cerrado.

Cuando se trate de los hechos previstos en el apartado 2 del artículo 9, el Juez, oído el Ministerio Fiscal, las partes personadas y el equipo técnico, actuará conforme a las Reglas especiales de aplicación y duración de las medidas siguientes (Artículo 10 Ley Orgánica 8/2006, de 4 de diciembre por la que se modifica la Ley Orgánica 5/2000 De 12 de Enero Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores (LORRPM):

- a. Si al tiempo de cometer los hechos el adolescente tuviere catorce (14) o quince (15) años de edad, la medida podrá alcanzar tres (3) años de duración. Si se trata de prestaciones en beneficio de la comunidad, dicho máximo será de ciento cincuenta (150) horas, y de doce (12) fines de semana si la medida impuesta fuere la de permanencia de fin de semana.

- b. Si al tiempo de cometer los hechos el adolescente tuviere dieciséis (16) o diecisiete (17) años de edad, la duración máxima de la medida será de seis (6) años; o, en sus respectivos casos, de doscientas (200) horas de prestaciones en beneficio de la comunidad o permanencia de dieciséis (16) fines de semana.

En este supuesto, cuando el hecho revista extrema gravedad, el Juez deberá imponer una medida de internamiento en régimen cerrado de uno a seis (1 a 6) años, complementada sucesivamente con otra medida de libertad vigilada con asistencia educativa hasta un máximo de cinco (5) años. En este supuesto sólo podrá hacerse uso de las facultades de modificación, suspensión o sustitución de la medida impuesta, cuando haya transcurrido al menos, un (1) año de la duración de la medida de internamiento impuesta.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, se entenderán siempre supuestos de extrema gravedad aquellos en los que se apreciara reincidencia.

- c. Cuando el hecho sea constitutivo de alguno de los delitos tipificados en el Código Penal español, o en las leyes penales especiales pena de prisión igual o superior a quince (15) años, el Juez deberá imponer las medidas siguientes:

Si al tiempo de cometer los hechos el adolescente tuviere catorce (14) o quince (15) años de edad, una medida de internamiento en régimen cerrado de uno a cinco (1 a 5) años de duración, complementada en su caso por otra medida de libertad vigilada de hasta tres (3) años.

Si al tiempo de cometer los hechos el adolescente tuviere dieciséis (16) o diecisiete (17) años de edad, una (1) medida de internamiento en régimen cerrado de uno (1) a ocho (8) años de duración, complementada en su caso por otra de libertad vigilada con asistencia educativa de hasta cinco (5) años. En este supuesto sólo podrá hacerse uso de las facultades de modificación, suspensión o sustitución de la medida impuesta, cuando haya transcurrido al menos, la mitad de la duración de la medida de internamiento impuesta.

En el caso de que el delito cometido sea de terrorismo de alguno de los comprendidos en los artículos 571 a 580 del Código Penal Español (2015), el Juez, sin perjuicio de las demás medidas que correspondan con arreglo a esta Ley, también impondrá al adolescente una medida de inhabilitación absoluta por un tiempo superior entre cuatro (4) y quince (15) años al de la duración de la medida de internamiento en régimen cerrado impuesta, atendiendo proporcionalmente a la gravedad del delito, el número de los cometidos y a las circunstancias que concurran en el adolescente.

Las medidas de libertad vigilada previstas en este artículo deberán ser ratificadas mediante auto motivado, previa audiencia del Ministerio Fiscal, del letrado del adolescente y del representante de

la entidad pública de protección o reforma de adolescente al finalizar el internamiento, y se llevará a cabo por las instituciones públicas encargadas del cumplimiento de las penas.

En el caso de pluralidad de infracciones se aplican las medidas siguientes (Artículo 12 Ley Orgánica 8/2006, de 4 de diciembre por la que se modifica la Ley Orgánica 5/2000 De 12 de Enero Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores (LORRPM) Ley española):

- a. En cuanto el Juez sentenciador tenga conocimiento de la existencia de otras medidas firmes en ejecución, pendientes de ejecución o suspendidas condicionalmente, impuestas al mismo adolescente por otros jueces de adolescentes en anteriores sentencias, y una vez que la medida o medidas por él impuestas sean firmes, ordenará al secretario judicial que dé traslado del testimonio de su sentencia, por el medio más rápido posible, al Juez que haya dictado la primera sentencia firme, el cual será el competente para la ejecución de todas.
- b. El Juez competente para la ejecución procederá a la refundición y a ordenar la ejecución de todas las medidas impuestas. Desde ese momento, pasará a ser competente a todos los efectos con exclusión de los órganos judiciales que hubieran dictado las posteriores resoluciones.

En relación a la Modificación de la medida impuesta (Artículo 13 Ley Orgánica 8/2006, de 4 de diciembre por la que se modifica la Ley Orgánica 5/2000 De 12 de Enero Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores (LORRPM) Ley española).

El Juez competente para la ejecución, de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal o del letrado del adolescente, previa audiencia de éstos e informe del equipo técnico y, en su caso, de la entidad pública de protección o reforma de adolescentes, podrá en cualquier momento dejar sin efecto la medida impuesta, reducir su duración o sustituirla por otra, siempre que la modificación redunde en el interés del adolescente y se exprese suficientemente a éste el reproche merecido por su conducta, el Juez resolverá por auto motivado, contra el cual se podrán interponer los recursos previstos.

1.1.5.2. En Cataluña para la Elección de la Medida o Medidas Adecuadas

Se deberá atender de modo flexible, no sólo a la prueba y valoración jurídica de los hechos, sino especialmente a la edad, las circunstancias familiares y sociales, la personalidad y el interés del adolescente, puestos de manifiesto los dos (2) últimos en los informes de los equipos técnicos y de las entidades públicas de protección y reforma de adolescentes cuando éstas hubieran tenido conocimiento del adolescente por haber ejecutado una medida cautelar o definitiva con anterioridad.

El Juez deberá motivar en la sentencia las razones por las que aplica una determinada medida, así como el plazo de duración de la misma, a los efectos de la valoración del mencionado interés del adolescente. SIIS. Sistemas de Justicia Penal Juvenil en Europa. [En línea]. https://www.siais.net/documentos/informes/Sistemas_justicia_juvenil_Europa.pdf. [2018, septiembre 30].

El Juez en Cataluña podrá imponer al adolescente una o varias medidas de las previstas, con independencia de que se trate de uno o más hechos, sujetándose si procede a lo dispuesto para el enjuiciamiento conjunto de varias infracciones; pero, en ningún caso, se impondrá a un adolescente, en una misma resolución más de una medida de la misma clase.

Uno de los principios básicos de la nueva concepción de la Justicia Juvenil impulsa la diversificación de las medidas con el fin de dar alternativas de respuesta diferenciada en función de las problemáticas específicas de cada adolescente.

Por otro lado, los jueces de Cataluña opinan que la disparidad de las medidas aplicadas a una misma infracción, produce en el adolescente desconcierto y una visión de arbitrariedad en la administración de la justicia. Estas dos (2) variables deben conjugarse para que la medida sea coherente y eficaz.

Las clases de medidas que se aplican son:

Amonestación

Para los adolescentes que han recibido una amonestación o una sentencia absolutoria, termina aquí su relación con el sistema judicial, pero pueden beneficiarse voluntariamente del servicio de orientación del Área de Atención Inmediata.

Acogimiento familiar

Esta medida, contemplada en la Ley 48 de Cataluña, se ha aplicado escasamente, y siempre articulada dentro de otra medida (medio abierto o internamiento), para solucionar situaciones puntuales, y con un carácter prioritariamente residencial.

Libertad vigilada

El adolescente vuelve a su domicilio y se designa un delegado que informa periódicamente de la evolución de aquél durante el tiempo determinado por la medida.

Internamiento en centro de tratamiento

Se reserva esta alternativa para aquellos casos en que es absolutamente necesario: adolescentes multi-reincidentes o con conductas peligrosas. En Cataluña existen tres (3) tipos de centros: abiertos, semi-abiertos y cerrados (de este último tipo sólo existe uno). El centro de destino es decidido por el juez, aunque normalmente sigue las propuestas elaboradas por los equipos de observación y diagnóstico.

El tiempo de internamiento viene determinado por la medida, y el juez hace un seguimiento del adolescente. Los centros pueden proponer un cambio de centro o de medida si lo consideran oportuno, pero el cambio debe ser aprobado por el juez.

Seguimiento

La ejecución de las medidas está a cargo de la Dirección General de Justicia Juvenil, pero es controlada por los jueces. El seguimiento de los adolescentes en libertad vigilada se hace a través de los informes periódicos del DAM. Si el adolescente incumple su parte del programa, se celebra una entrevista con él para

elaborar las incidencias y evaluar el proceso de tratamiento. Si la evolución es positiva en cambio, se puede acortar o suspender la medida.

El seguimiento de los internamientos se hace a través de los informes remitidos al juez por los centros. El reglamento interno de los centros debe ser aprobado por los jueces, y los adolescentes o sus padres pueden denunciar ante el juez cualquier situación que consideren irregular.

Finalización y reinserción

El tiempo de duración de la medida viene determinado en la sentencia, todas las medidas pueden reconvertirse, pero siempre de más a menos, es decir, reducirse temporalmente o cambiarse por una medida más suave.

Respecto a la reinserción, objetivo último de la intervención, existen escasos datos cuantitativos. En adultos está calculada en un diez por ciento (10)%, pero en adolescentes esta cifra se duplica o cuadruplica. Este significativo aumento no puede valorarse únicamente como resultado de la intervención, ya que el adolescente es un sujeto en evolución, que no está formado. La integración social del adolescente dependerá del desarrollo global de éste como persona autónoma dentro de su contexto social.

1.1.5.3. Asesoramiento Técnico en Cataluña

A fin de dar la respuesta jurídico-educativa más conveniente, además de probar el hecho es imprescindible conocer la situación del adolescente. Para ello el juez dispone de tres (3) alternativas:

a. Aproximación diagnóstica.

Es realizada por el equipo multidisciplinar de la sección de Atención Inmediata. Suele aplicarse a adolescentes que tienen su primer contacto con la justicia, responsables de delitos que no revisten gravedad, y que no presentan indicios de deterioro grave de su situación personal y social.

Este instrumento es inmediato, el informe elaborado no es extenso ni profundo. Su objetivo es ofrecer al juez una visión de la realidad personal y social del adolescente desde el punto de vista técnico-profesional. Esto hace posible

agilizar la intervención y que el adolescente tenga mayor conciencia de la medida como respuesta a su conducta infractora (principio de oportunidad).

b. Medida de observación en medio abierto.

Esta alternativa es utilizada con adolescentes que ya han tenido contactos previos con el circuito, y por lo tanto tienen la característica de reincidentes, o que por su situación personal, o el tipo de delito cometido, necesitan una valoración más profunda que la que ofrece la aproximación diagnóstica.

La realiza un Delegado de Asistencia al Menor (DAM) de la zona en la que resida el adolescente, en un informe que presenta al juez. El objetivo es obtener información de los diferentes aspectos de la situación del adolescente (familiar, escolar, social, otros) en su propio medio.

Se puede definir al DAM como aquel profesional que, por mandato de una instancia judicial, realiza el seguimiento de un adolescente en su entorno natural con una función educativa y de control. En su función educativa facilita al adolescente nuevos elementos de análisis y contrastación de su realidad, de soporte y potenciación de su dinámica individual y social, con el objeto de que vaya superando las dificultades existentes y, por lo tanto, se favorezcan las capacidades de maduración, autonomía y socialización

La medida de observación no está desprovista de contenido educativo, y, al ser una medida pre-sentencia, puede motivar una actitud colaboradora, que será positiva en la visión que el juez tiene de su caso. En algunas ocasiones, la medida de observación se articula con intervenciones de mediación: reparación o conciliación, que serán tenidas en cuenta para la emisión de una sentencia favorable.

c. Internamiento en el centro de observación.

Por su carácter de privación de libertad, en esta alternativa se suman detección más observación, por lo tanto, requiere una medida previa de carácter provisional. Se utiliza exclusivamente cuando las circunstancias o las características del adolescente hacen poco recomendable el regreso de éste a su medio (infracciones graves, situación familiar muy deteriorada, varias reincidencias y fracaso de proyectos educativos previos).

El internamiento está limitado temporalmente (máximo un mes), y durante este tiempo los miembros del equipo multi-profesional realizan el diagnóstico y la observación de la evolución del adolescente. La valoración conjunta y la propuesta, es recogida en un informe que se presenta al juez.

1.1.5.4. La Ejecución de las Medidas en Medio Abierto en Cataluña (*Artículo 10 Finalidad de la intervención en Medio Abierto. Ley 27/2001, de 31 de Diciembre de Justicia Juvenil*)

Las medidas en medio Abierto acordadas por los jueces de adolescentes tienen por finalidad incidir en el proceso de socialización de los jóvenes, mediante una intervención individualizada en el entorno propio que combina la acción educativa y, si procede, el tratamiento terapéutico, con el control derivado de la ejecución de esta intervención. Entre dichas medidas deben incluirse, como mínimo, el tratamiento ambulatorio, la asistencia a un centro de día, la permanencia de fin de semana y la libertad vigilada.

En la ejecución de las medidas en medio abierto se ha de establecer una estrecha coordinación con las instituciones y entidades y con los profesionales de la comunidad que puedan incidir positivamente en los jóvenes, y se ha de promover la colaboración y la participación de las respectivas familias.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

1.2. EL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES

En referencia a los adolescentes que entran en contacto con un sistema de justicia, se han convertido en una problemática social común, sin distinguir edad o nivel socio económico, en la sociedad mexicana existe un resquebrajamiento en general en todos los niveles; encontrando grupos en situación de alta vulnerabilidad, lo cual los deja más expuestos a riesgos con consecuencias que

llevan a los adolescentes a cometer infracciones que deben ser sancionadas de acuerdo al ordenamiento jurídico mexicano.

El sistema de justicia para adolescentes del Estado de México, es un avance en el reconocimiento de garantías procesales de los jóvenes que se encuentran en conflicto con la ley penal. López, Noé y Macías, María. (2018, Enero 15). La justicia restaurativa como principio que norma el sistema integral de justicia penal para adolescentes en México. [En línea]. CA-UABC. Tijuana. México. <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2018/03/doctrina46315.pdf>. [2018, Octubre 01].

El derecho internacional sobre los derechos humanos, ponía en evidencia los atrasos del sistema mexicano, pero indicaba también la solución a los problemas, no se trataba de inventar nada, sino que de recoger en el plano interno lo que ya obligaba desde la esfera internacional. El problema de la justicia para adolescentes es abordado, a partir de las premisas de los instrumentos internacionales por medio de una importante reforma a la Constitución mexicana. La reforma constitucional fue publicada en el Diario Oficial de la Federación del 12 de diciembre de 2005.

1.2.1. Antecedentes del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes de México

La Convención Sobre los Derechos del Niño (CDN), es el primer instrumento internacional jurídicamente vinculante que incorpora toda la gama de derechos humanos: civiles, económicos, culturales, políticos y sociales.

En 1989 los Estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) decidieron que los niños, niñas y adolescentes debían tener un Tratado que contuviera sus derechos humanos, en donde se les reconocía como sujetos plenos de tales derechos. Como instrumento de Derecho Público Internacional tiene efectos jurídicamente vinculantes con los Estados parte, por lo que están obligados a su cumplimiento.

Cabe mencionar que en México regía un sistema de justicia tutelar judicial, donde se consideraba que el adolescente no puede cometer delitos esto es, no puede ser sujeto de derecho, dado que no tenía conciencia de las conductas delictivas que comete.

En el año 2005 una reforma legislativa instauró un Sistema de Justicia Penal Juvenil garantista de acuerdo con los Derechos del Niño, denominado Sistema Integral de Justicia para Adolescentes.

Fue a partir del mes de diciembre 2005, mediante reforma del artículo 18, se estableció el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes dirigido a adolescentes a quienes se les atribuya una conducta tipificada como delito.

Sin duda, la reforma del artículo 18 constitucional realizada en 2005 se cuenta entre las modificaciones legales de mayor trascendencia debido a sus profundas implicaciones y a los importantes retos que plantea al sistema institucional de justicia. Dicha reforma sentó las bases para la creación de un nuevo sistema integral de justicia para adolescentes acusados de la comisión de una conducta tipificada como delito por las leyes penales. El nuevo sistema se caracteriza por su concordancia con los principios y las disposiciones de La Convención Sobre los Derechos del Niño (CDN) y, por ende, por el respeto a los derechos fundamentales de los adolescentes en dicha situación.

De las principales modificaciones que introdujo la reforma, se destaca la uniformización de las edades mínima y máxima para la aplicación del sistema de justicia para adolescentes, limitando la privación de libertad sólo para personas entre catorce (14) y dieciocho (18) años y como último recurso. Así, se eliminó esta sanción para los adolescentes entre doce y catorce años, limitando la aplicación del sistema a las conductas delictivas.

Con anterioridad al establecimiento de los tribunales especializados para adolescentes, a los jóvenes en conflicto con la ley se les aplicó el sistema penal de los adultos, aunque con sanciones reducidas generalmente a una tercera parte. Así, los adolescentes privados de su libertad purgaban sus penas en los mismos establecimientos que los adultos, lo cual despertó severas críticas en la sociedad.

En 2015, residían en México 30.6 millones de jóvenes de quince (15) a veintinueve (29) años, que representan el 25.7 % de la población total. INEGI. (2016, Agosto 10). Estadísticas a propósito del (...) Día Internacional de la Juventud (15 a 29 años) 12 de agosto. [En línea]. Aguas Calientes. México. http://www.inegi.org.mx/saladeprensa/aproposito/2016/Juventud2016_0.pdf. [01 Oct 2018].

Ahora bien, según el Informe Especial Adolescentes: vulnerabilidad y violencia, elaborado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos 2016, en México existen once (11) millones de adolescentes de catorce (14) a diecisiete (17) años de edad, que representan cerca del 10 % de la población total del país.

A su vez en ese mismo año, se registró que a nivel nacional, la población total de adolescentes sujetos a diversas medidas sancionadoras por haber cometido algún delito, era de trece mil trescientas veintisiete (13,327), de este número el 93% son hombres, doce mil trescientos veintinueve (12,329) y el 7% son mujeres novecientos treinta y cinco (935). De ese total de adolescentes sujetos a alguna medida, son tres mil setecientos sesenta y uno (3,761), es decir el 28% se hallan privados de su libertad por haber cometido algún delito considerado grave.

1.2.2. Base Legal del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes de México

El sistema de aplicación de justicia social en México emerge del Poder Ejecutivo Federal, quien tiene competencia de llevar a cabo la actuación inicial en la persecución de los delitos tipificados en el Código Penal Federal; en el basamento legal para Adolescentes se cuenta con:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (2017) Artículo 14. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16 establece:

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad.

La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal. Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Artículo 17 Constitución de México (2017). Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

En diciembre de 2005, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por medio reformado el Artículo 18 Constitución Mexicana (2017):

La Federación y las entidades federativas establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia para los adolescentes, que será aplicable a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Este sistema garantizará los derechos humanos que reconoce la Constitución para toda persona, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos a los adolescentes. Las personas menores de doce años a quienes se atribuya que han cometido o participado en un hecho que la ley señale como delito, sólo podrán ser sujetos de asistencia social.

El párrafo cuarto del artículo 18 constitucional menciona el principio de tipicidad y agrega que en este tipo de procesos se respetarán los derechos fundamentales, que tienen todas las personas, además de los derechos adicionales que les pudieran corresponder por el hecho de ser menores de edad.

La mención de la tipicidad, si se interpreta conjuntamente con el párrafo tercero del artículo 14 constitucional que exige en materia penal la existencia de

una ley exactamente aplicable al delito de que se trate, lleva a sostener que existe un principio taxativo en materia de justicia penal para adolescentes.

La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.

El párrafo quinto del artículo 18 de la constitución Mexicana (2017) ordena que se les respete el derecho al debido proceso legal, con lo que se incorpora a favor de los adolescentes un conjunto muy amplio de derechos dentro del proceso y durante la averiguación previa, derechos que se encuentran tanto en la Constitución como en los tratados internacionales. También exige el texto constitucional que se atienda la protección integral del adolescente y su interés superior, siguiendo en esto la senda abierta por la Convención de la de la Organización de las Naciones Unidas (ONU).

Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. El proceso en materia de justicia para adolescentes será acusatorio y oral, en el que se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia de las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas.

Éstas deberán ser proporcionales al hecho realizado y tendrán como fin la reinserción y la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito.

Todo el sistema de procuración y administración de justicia para adolescentes será específico, dispone el párrafo sexto del artículo 18 constitucional de México (2017), es decir, estará especializado y será diferente del que atiende a los adultos. El mismo párrafo ordena que las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas deberán ser independientes

unas de las otras; a partir de este mandato parece lógico concluir que los órganos sancionadores deberán pertenecer orgánicamente al respectivo Poder Judicial (federal o local), pues de esa manera se asegura la señalada independencia.

El propio párrafo sexto del artículo 18 constitucional de México (2017) se refiere a las formas alternativas de justicia, las cuales deberán ser empleadas siempre que sea posible. Recoge también el principio de proporcionalidad de las medidas, con lo que incorpora una poderosa herramienta hermenéutica con la que los jueces podrán ejercer un importante y sustantivo control de constitucionalidad de las leyes en que se prevean dichas medidas.

Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal Para Adolescentes (LNSIJPA). Nueva Ley Diario Oficial de la Federación (DOF) 16-06-2016.

El sistema penal, es para los regímenes democráticos de los países occidentales, un referente para medir sus avances y desarrollo sustentable, e inclusive en los últimos tiempos, ha sido utilizado para relacionar los aspectos que impactan en la consolidación de sus propias democracias e independencias, pues se ha sostenido que la calidad de la democracia se mide con la efectiva aplicabilidad de los sistemas jurídicos, en particular, del sistema penal que regula la conducta humana y la efectividad del Estado para sancionarla cuando se atenta los derechos y libertades del otro.

El ámbito de aplicación se encuentra estipulado en el artículo 1 Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal Para Adolescentes (LNSIJPA) (2016):

Esta Ley es de orden público y de observancia general en toda la República Mexicana. Se aplicará a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, y que sean competencia de la Federación o de las entidades federativas, en el marco de los principios y derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

En ningún caso, una persona mayor de edad podrá ser juzgada en el sistema de justicia para adultos, por la atribución de un hecho que la ley señale como delito por las leyes penales, probablemente cometido cuando era adolescente.

La ley establece como Adolescente la persona cuya edad esta entre los doce años cumplidos y menos de dieciocho (LNSIJPA Artículo 3, 2016).

La LNSIJPA (2016) en su Artículo 6 establece: A las personas mayores de dieciocho años de edad a quienes se les atribuya la comisión o participación en un hecho señalado como delito en las leyes penales mientras eran adolescentes, se les aplicará esta Ley, y guardan interdependencia unos con otros y sólo podrán considerarse garantizados en razón de su integralidad mental y emocional de las personas adolescentes quienes ejercen sobre ellas la patria potestad o tutela, que atenten contra su dignidad humana.

1.2.3. Órganos que Conforman el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes de México

Artículo 63 Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal Para Adolescentes (LNSIJPA) (2016). El Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes deberá contar con los siguientes órganos especializados:

- a. Ministerio Público;
- b. Órganos Jurisdiccionales;
- c. Defensa Pública;
- d. Facilitador de Mecanismos Alternativos;
- e. Autoridad Administrativa, y
- f. Policías de Investigación.

Dichos órganos deberán contar con el nivel de especialización que permita atender los casos en materia de justicia para adolescentes, conforme a lo previsto en la presente Ley y las demás disposiciones normativas aplicables.

Artículo 66. LNSIJPA (2016). El Ministerio Público Especializado en Justicia para Adolescentes, Las Procuradurías Generales de Justicia o Fiscalías de las entidades federativas contarán con agentes del Ministerio Público o Fiscales Especializados en Justicia para Adolescentes que, además de las obligaciones y atribuciones previstas por la Constitución, los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, el Código Nacional y leyes aplicables, tendrán entre otras las siguientes:

- a. Garantizar el respeto y cumplimiento de los derechos y garantías de las personas adolescentes;

- b. Garantizar que desde el momento en que sea puesto a su disposición, la persona adolescente se encuentre en un lugar adecuado a su condición de persona en desarrollo y diferente al destinado
- c. Garantizar, siempre que resulte procedente, la aplicación de criterios de oportunidad, en los términos de esta Ley, el Código Nacional y demás disposiciones aplicables.

Artículo 67 LNSIIPA (2016). Obligaciones de los defensores en justicia para adolescentes. La defensa, además de las obligaciones y atribuciones previstas por la Constitución, los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, el Código Nacional y las leyes aplicables, tendrán entre otras las siguientes:

- a. Realizar entrevistas para mantener comunicación constante con la persona adolescente y con sus responsables para informarles del estado del procedimiento.
- b. Informar de inmediato a las autoridades correspondientes cuando no se respeten los derechos de la persona adolescente o sea inminente su violación.
- c. Informar de inmediato a la persona adolescente su situación jurídica, así como los derechos y garantías que le otorgan las disposiciones legales aplicables.
- d. Realizar todos los trámites o gestiones necesarios que garanticen a la persona adolescente una defensa técnica y adecuada.

1.2.3.1. De las Autoridades de Mecanismos Alternativos

Artículo 68 Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal Para Adolescentes (LNSIIPA) (2016). Para la adecuada aplicación de esta Ley, se establece como obligaciones de los Órganos de Mecanismos Alternativos de las entidades federativas, las siguientes:

- a. Si el Órgano de Mecanismos Alternativos se encuentra en sede ministerial, contar con el número necesario, de acuerdo a la incidencia de casos, de facilitadores que además de estar certificados conforme a la Ley de Mecanismos Alternativos, estén especializados en justicia para adolescentes conforme a esta Ley.
- b. Celebrar convenios de colaboración para el establecimiento de redes de apoyo y coordinación con instituciones públicas o privadas en materia de justicia para adolescentes, que le permitan atender de manera más integral estos casos.

Artículo 69 LNSIIPA (2016). Son obligaciones de los facilitadores:

- a. Cumplir con la especialización en los términos de esta Ley y de las disposiciones aplicables en materia de justicia para adolescentes.

- b. Vigilar que en los mecanismos alternativos no se afecten derechos de terceros, disposiciones de orden público o interés social.
- c. Proponer al Órgano de Mecanismos Alternativos al que pertenezca, en los términos de la ley respectiva, la celebración de convenios de colaboración para formar redes de apoyo en materia de justicia para adolescentes.

1.2.3.2 De los Jueces y Magistrados Especializados

Artículo 70 Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal Para Adolescentes (LNSIJPA) (2016). De los Órganos Jurisdiccionales Especializados en adolescentes. Además de las facultades y atribuciones previstas en el Código de Procedimientos, la Ley de Ejecución y otras disposiciones aplicables, los Jueces de Control, los Tribunales de Juicio Oral, los Jueces de Ejecución y los Magistrados Especializados en Justicia para Adolescentes de la Federación, y de las entidades federativas tendrán las facultades que les confiere esta Ley

1.2.3.3 De las Autoridades de Ejecución de Medidas

Artículo 71 LNSIJPA (2016). “En la Federación y en las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, habrá una Autoridad Administrativa especializada dependiente de la Administración Pública Federal o estatal con autonomía técnica, operativa y de gestión que independientemente de su organización administrativa, contará con las siguientes áreas:

- a. Área de evaluación de riesgos.
- b. Área de seguimiento y supervisión de medidas cautelares distintas a la prisión preventiva y de suspensión condicional del proceso.
- c. Área de seguimiento y supervisión de medidas de sanción no privativas de la libertad.
- d. Área de seguimiento y supervisión de medidas de sanción privativas de la libertad.

Artículo 74 LNSIJPA (2016). Obligaciones generales para las instituciones de Seguridad Pública. El Sistema Nacional de Seguridad Pública dará seguimiento para que todos los elementos de las instituciones de seguridad pública reciban capacitación conforme a protocolos, que deberá diseñar y aprobar, en materia de

detención y medidas especiales para la protección de los derechos de las personas adolescentes.

Las instituciones policiales deberán contar con programas de formación básica y actualización permanente, respecto al trato con las personas sujetas a esta Ley, salvaguardando en todo momento los principios del interés superior de la niñez.

En la investigación de los hechos señalados como delitos atribuidos a las personas sujetas a esta Ley, las policías deberán contar con capacitación especializada en materia del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, y actuarán bajo estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, así como a las obligaciones establecidas en esta Ley, y las demás disposiciones aplicables.

En los casos de detención en flagrancia, serán válidas las actuaciones de la policía, siempre que no contravengan los principios previstos en esta Ley, los derechos de las personas adolescentes establecidas en la misma y las demás disposiciones legales aplicables.

La policía por ningún motivo podrá exhibir o exponer públicamente a las niñas, niños y adolescentes; ni publicar o divulgar grabación, filmación, imagen o cualquier otra información relacionada con los mismos.

1.2.4. La Denuncia y la Detención en el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes de México

El proceso en materia de justicia para adolescentes será acusatorio y oral, en el que se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia de las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales al hecho realizado y tendrán como fin la reinserción y la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades.

El internamiento se utilizará solo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores

de catorce años de edad, por la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito.

Artículo 21 Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal Para Adolescentes (LNSIJPA) (2016). La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

Artículo 22 LNSIJPA (2016). Principios generales del procedimiento. El sistema estará basado en un proceso acusatorio y oral en el que se observarán los principios de publicidad, contradicción, concentración continuidad e inmediación con las adecuaciones y excepciones propias del sistema especializado.

1.2.4.1. La Denuncia en el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes de México

El procedimiento penal se inicia con la denuncia o querrela, situación que da lugar a una acción penal pública o privada; es decir cuando son perseguibles los delitos de oficio, y privada cuando son de querrela. La acción penal pública siempre la ejerce el Ministerio Público; en cambio, la acción penal privada podrá ejercerla la víctima o el ofendido.

Artículo 106 LNSIJPA (2016). Objeto El procedimiento para adolescentes tiene como objetivo establecer la existencia jurídica de un hecho señalado como delito, determinar si la persona adolescente es su autor o partícipe, el grado de responsabilidad y, en su caso, la aplicación de las medidas que correspondan conforme a esta Ley. El proceso deberá observar en todo momento el fin socioeducativo del Sistema.

1.2.4.2. La Detención en el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes de México

Artículo 129 LNSIIPA (2016). Detención en flagrancia Cuando una persona adolescente sea sorprendida en la comisión de una conducta que las leyes señalen como delito, podrá ser detenida sin orden judicial y deberá ser puesta a disposición inmediata de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud lo pondrá a disposición del Ministerio Público competente. El primer respondiente deberá hacer el registro inmediato de la detención. Al tener a su disposición a la persona adolescente, el Ministerio Público evaluará si procede decretar la libertad, dictar un criterio de oportunidad o remitir al adolescente a un programa educativo. Si ello no fuera posible, deberá determinar si, a su juicio, existe la necesidad de la imposición de una medida cautelar y su tipo, lo que deberá informar a la brevedad a la defensa de la persona adolescente.

Artículo 142 Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal Para Adolescentes (LNSIIPA) (2016). Oralidad y publicidad. El juicio se desahogará de manera oral. Se llevará a puerta cerrada. Sólo podrán estar presentes quienes en ella intervengan, salvo que la persona adolescente solicite que sea público, con las restricciones que el Tribunal de Juicio Oral ordene. Se observará lo dispuesto en el Código Nacional para el desarrollo de la etapa de enjuiciamiento.

1.2.5. Las Medidas en el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes de México

Artículo 153 LNSIIPA (2016). Finalidades de las medidas de sanción El fin de las medidas de sanción es la reinserción social y reintegración de la persona adolescente encontrada responsable de la comisión de un hecho señalado como delito, para lograr el ejercicio de sus derechos, así como la reparación del daño a la víctima u ofendido, en los términos descritos por esta Ley. Para llevar a cabo esto, se deberán considerar los ámbitos individual, familiar, escolar, laboral y comunitario, en los que se desarrolle la persona adolescente.

Artículo 155 LNSIIPA (2016). Tipos de medidas de sanción Las medidas de sanción que se pueden imponer a las personas adolescentes son las siguientes:

I. Medidas no privativas de la libertad:

- a. Amonestación;
- b. Apercibimiento;
- c. Prestación de servicios a favor de la comunidad;
- d. Sesiones de asesoramiento colectivo y actividades análogas;
- e. Supervisión familiar;
- f. Prohibición de asistir a determinados lugares, conducir vehículos y de utilizar instrumentos, objetos o productos que se hayan utilizado en el hecho delictivo;
- g. No poseer armas;
- h. Abstenerse a viajar al extranjero;
- i. Integrarse a programas especializados en teoría de género, en casos de hechos tipificados como delitos sexuales;
- j. Libertad Asistida.

Artículo 157 Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal Para Adolescentes (LNSIJPA) (2016). Amonestación Es la llamada de atención que el Juez hace a la persona adolescente, exhortándolo para que en lo sucesivo se acoja a las normas sociales, de trato familiar y convivencia comunitaria.

Artículo 158 LNSIJPA (2016). Apercibimiento Consiste en la conminación que hace el Juez a la persona adolescente para que evite la futura realización de conductas tipificadas como delito, así como la advertencia que, en el caso de reincidir en su conducta, se le aplicará una medida más severa (...)

Artículo 159 LNSIJPA (2016). Prestación de servicios a favor de la comunidad Consiste en que la persona adolescente realice tareas de interés general de modo gratuito, en su comunidad o en entidades de asistencia pública o privada sin fines de lucro, orientadas a la asistencia social.

Esta medida sólo podrá imponerse a las personas adolescentes mayores de quince años (...)

Artículo 160 LNSIJPA (2016). Sesiones de asesoramiento colectivo y actividades análogas. Esta medida tiene por objeto que la persona adolescente asista y cumpla con programas de asesoramiento colectivo u otras actividades análogas a cargo de personas e instancias especializadas a fin de procurar que el adolescente se desarrolle integralmente y adquiera una actitud positiva hacia su entorno. Este

tipo de medidas tendrán una duración máxima de dos años y su cumplimiento deberá iniciarse a más tardar un mes después de ordenada.

Artículo 162 LNSIIPA (2016). Libertad Asistida Consiste en integrar a la persona adolescente a programas de formación integral bajo la vigilancia y seguimiento de un supervisor y con el apoyo de especialistas. Los programas a los que se sujetará a la persona adolescente estarán contenidos en el Plan correspondiente. El fin de estas medidas consiste en motivar a la persona adolescente para iniciar, continuar o terminar sus estudios en el nivel educativo correspondiente, recibir educación técnica, cultural, recreativa y deporte, entre otras.

II. Medidas privativas o restrictivas de la libertad:

- a. Estancia domiciliaria;
- b. Internamiento, y
- c. Semi-internamiento o internamiento en tiempo libre.

El Juez podrá imponer el cumplimiento de las medidas de forma simultánea o alterna, siempre que sean compatibles. En todos los casos que se apliquen medidas de sanción, se impondrá además la medida de reparación del daño a la víctima u ofendido.

Artículo 163 Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal Para Adolescentes (LNSIIPA) (2016). Estancia domiciliaria Consiste en la permanencia de la persona adolescente en su domicilio, con su familia. De no poder cumplirse en su domicilio, por razones de inconveniencia o imposibilidad, se practicará en la casa de cualquier familiar. Cuando no se cuente con ningún familiar, podrá ordenarse la estancia domiciliaria en una vivienda o institución pública o privada, de comprobada idoneidad, que se ocupe de cuidarlo.

Artículo 164 LNSIIPA (2016). Internamiento El internamiento se utilizará como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda a las personas adolescentes que al momento de haberseles comprobado la comisión de hechos señalados como delitos, se encuentren en el grupo etario II y III. El Órgano Jurisdiccional deberá contemplar cuidadosamente las causas y efectos para la imposición de esta medida, procurando imponerla como última opción (...)

Artículo 167 LNSIIPA (2016). Semi-internamiento Consiste en la obligación de la persona adolescente de residir en el Centro de Internamiento durante los fines de semana o días festivos, según lo determine el Órgano

Jurisdiccional, pudiendo realizar actividades formativas, educativas, socio-laborales, recreativas, entre otras.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

1.3. EL SISTEMA PENAL DE RESPONSABILIDAD DE LOS Y LAS ADOLESCENTES

1.3.1. Antecedentes del Sistema Penal de Responsabilidad de los y las Adolescentes de Venezuela

La Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes es el resultado final de la aprobación de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, por parte de la Asamblea General de las Naciones Unidas, el día 20 de Noviembre de 1.989, aprobada por unanimidad por todos los miembros presentes representantes de cada país.

El Sistema Penal de Responsabilidad de los y las Adolescentes, está contenido en al Capítulo V de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y del Adolescentes.

Esta ley dio un giro al tratamiento de la conducta delictual del adolescente, quien en el viejo paradigma de la Situación Irregular, contenido en la derogada Ley Tutelar del Menor, era considerado como un Irresponsable Penal, y pasa a ser Imputable dentro de este nuevo sistema penal, con una imputabilidad disminuida en cuanto a la pena y especial al compararla con el tratamiento dado a los adultos.

En este sistema penal, el adolescente es responsable por los Actos delictivos, sometido a juicio y condenado en sentencia definitivamente firme, con este nuevo paradigma del adolescente con derecho, Venezuela ha tenido las siguientes leyes para adaptarse a la nueva doctrina:

Ley Orgánica para la protección del Niño y del Adolescente. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.266 extraordinario del 02-10-1998.TITULO V. Sistema Penal de Responsabilidad del Adolescente. Artículo 526 hasta el artículo 671.

Ley Orgánica para la protección de Niños, Niñas y Adolescentes. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.859 del 11-12-2007. TÍTULO V. Sistema Penal de Responsabilidad del Adolescente. Artículo 526 hasta el artículo 671.

Ley Orgánica para la protección de Niños, Niñas y Adolescentes. Gaceta Oficial Extraordinario de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.185 del 08-06-2015. TÍTULO V. Sistema Penal de Responsabilidad de los y las Adolescentes. Artículo 526 hasta el artículo 671.

En junio del año 2015, el Ejecutivo Nacional publicó la Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (LOPNNA), luego que el Poder Legislativo la sancionará en el año 2014.

Esta reforma se enfocó en establecer algunos cambios al Título V de este cuerpo normativo, referido al Sistema Penal de Responsabilidad de Adolescentes en conflicto con la Ley.

Con la reforma de la LOPNNA del 2015, se vislumbra un panorama en el cual la aplicación de las medidas no privativas de libertad presentan un verdadero desafío en la política pública criminal, ya que las mismas deben asentar las bases para que se cumplan a cabalidad su función socioeducativa, a los fines de fortalecer las habilidades para la vida, necesarias para lograr la inclusión social de los y las adolescentes en conflicto con la Ley Penal.

Para ello, el verdadero reto del Estado venezolano será procurar y garantizar la plena participación de la familia, la escuela, los Consejos Comunales y otras formas de organización social, así como de un equipo multidisciplinario de profesionales con especialización en la debida orientación de la población adolescente y la ejecución de los programas para el cumplimiento de las medidas no privativas de libertad, bajo un enfoque de respeto de derechos humanos.

1.3.2. Bases Legales del Sistema Penal de Responsabilidad de los y las Adolescentes de Venezuela

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV). Con enmienda N° 1 de fecha 15 de febrero de 2009 (Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.908 Extraordinario – Fecha: 19 de Febrero del 2009).

El artículo 78 establece:

Los niños, niñas y adolescentes son sujetos plenos de derecho y estarán protegidos por la legislación, órganos y tribunales especializados, los cuales respetarán, garantizarán y desarrollarán los contenidos de esta Constitución, la Convención sobre los Derechos del Niño y demás tratados internacionales que en esta materia haya suscrito y ratificado la República. El Estado las familias y la sociedad asegurarán, con prioridad absoluta, protección integral, para lo cual se tomará en cuenta su interés superior en la decisiones que les conciernan. El Estado promoverá su incorporación progresiva a la ciudadanía activa y creará un sistema rector nacional para la protección integral de los niños, niñas y adolescentes.

La C RBV en su artículo 272 establece todo lo concerniente al Sistema Penitenciario. Se enfatiza en que la rehabilitación, la reinserción social y el respeto de los derechos humanos de las personas privadas de libertad son los ejes principales para regir dicho Sistema. Se le asigna preferencia al régimen abierto, a las fórmulas de cumplimiento de penas no privativas de libertad y a la creación de un ente autónomo, con personal técnico, que facilite la reinserción social del delincuente.

Por otra parte, el Art. 23 de esta Carta Magna establece que todos los instrumentos internacionales relativos a los derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado venezolano tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno, entonces el contenido del artículo 37 y 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño puede fácilmente aplicarse en el territorio venezolano.

Código Orgánico Penitenciario (COP). Gaceta Oficial N.º 6.207 Extraordinario del 28 de diciembre de 2015.

El COP, a pesar de estar enfocado en el Sistema Penitenciario Adulto, incluye algunos artículos para la atención de las y los adolescentes en conflicto con la ley penal y específicamente en lo concerniente a las medidas no privativas de libertad:

Centros para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal. Artículo 79 COP (2015) El órgano rector con competencia en materia de servicio penitenciario tendrá a su cargo los centros de formación integral orientados a la atención de adolescentes en conflicto con la ley penal, así como los establecimientos adecuados para el seguimiento de las medidas de pre libertad.

Estos centros contarán con la asistencia integral, seguridad y demás condiciones adecuadas al tipo de sanción penal aplicada a los adolescentes, según la ley especial que regula la materia y el reglamento que se dicte al efecto.

Artículo 168 COP (2015) (...) Las unidades de atención a los adolescentes en conflicto con la ley penal, contarán con unidades operativas para atender a los adolescentes que se encuentren en cumplimiento de una medida de libertad asistida o de semi-libertad y a sus padres, madres o representantes (...)

Del Equipo de Supervisión Post Penitenciaria. Artículo 169 COP (2015) (...) En el caso de los adolescentes, el equipo técnico profesional en el área social, capacitados según lo establecido en la ley especial que rige la materia, se denominarán supervisor y supervisora de medidas de libertad vigilada y semi-libertad.

Ley Orgánica para la protección de Niños, Niñas y Adolescentes (LOPNNA). Gaceta Oficial Extraordinario de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.185 del 08-06-2015. TÍTULO V. Sistema Penal de Responsabilidad de los y las Adolescentes. Artículo 526 hasta el artículo 671.

Artículo 531 LOPNNA (2015). Edad para la aplicación según los sujetos. Las disposiciones de este Título serán aplicadas a todas las personas con edad comprendida entre catorce (14) y menos de dieciocho (18) años al momento de cometer el hecho punible, aunque en el transcurso del proceso alcancen los dieciocho (18) años o sean mayores de esa edad cuando sean acusados o acusadas.

Artículo 532 LOPNNA (2015). Niños, niñas o adolescentes menores de catorce (14) años. Cuando un niño, niña o adolescente menor de catorce (14) años se encuentre incurso en un hecho punible, sólo se le aplicarán medidas de protección de acuerdo a lo previsto en esta ley.

Parágrafo Primero: Si un niño o una niña o un o una adolescente menor de catorce (14) años es sorprendido o sorprendida en flagrancia por una autoridad policial, ésta dará aviso al o la fiscal del Ministerio Público especializado quien lo pondrá, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, a la orden del consejo de protección de niños, niñas y adolescentes.

1.3.3. Órganos del Sistema Penal de Responsabilidad de los y las Adolescentes de Venezuela

Los integrantes del Sistema Penal de Responsabilidad de los y las Adolescentes según lo establece el artículo 527 de la LOPNNA (2015) en Venezuela son:

- a. Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.
- b. La Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, que va a conocer los Recursos de Casación en materia penal de Adolescentes, en los casos previstos en el Artículo 610 LOPNNA (2015).
- c. La Sección de Adolescente del Tribunal Penal, que está constituido por:
 - c.1. Tribunales de Control: le corresponde controlar la investigación y la Audiencia Preliminar. Estos tribunales estarán a cargo de un Juez o Jueza Profesional que se denominará Juez o Jueza de Control de la Sección Penal Adolescentes.

Artículo 555 LOPNNA (2015). Control. Es competencia de los jueces y las Juezas de control autorizar y realizar los anticipos de prueba y decidir sobre la imposición o no de medidas restrictivas o no restrictivas de libertad; resolver incidencias, excepciones y peticiones de las partes durante esta fase y disponer las medidas necesarias para que, en la obtención de los medios de prueba, se respeten los principios del ordenamiento jurídico.

- c.2. Tribunales de Juicio: le corresponde la fase de juzgamiento, estará integrado por un Juez o Juez Profesional, que se denominará Juez o Juez de Juicio de la Sección Penal Adolescente, para aquellos casos en que la sanción es la privativa de la libertad.

c.3. Tribunales de Ejecución: le corresponde el control del cumplimiento de las sanciones, constituido por un Juez o Juez Profesional, que se llamará Juez o Juez e Ejecución de la Sección Penal Adolescentes.

d. El Ministerio Público especializado, como el encargado de ejercer la acción penal en nombre del Estado, debe contar con fiscales especializados para la protección del niño y del adolescente. Este fiscal especializado sustituye la figura del antiguo Procurador de Menores.

Artículo 552 LOPNNA (2015). Competencia. El o la Fiscal del Ministerio Público especializado en materia Penal de responsabilidad del o la adolescente dirigirá la investigación en caso de hechos punibles de acción pública y será auxiliado por los cuerpos policiales. De la apertura de la investigación se notificará de inmediato al juez o jueza de control especializado o especializada.

e. Ministerio del poder popular con competencia en materia de protección integral de niños, niñas y adolescentes.

f. Ministerio del poder popular con competencia en materia de relaciones interiores, justicia y paz.

g. Ministerio del poder popular con competencia en materia de servicio penitenciario, para la atención a los y las adolescentes en conflicto con la ley penal.

h. Ministerio del poder popular con competencia en materia de juventud.

i. Ministerio del poder popular con competencia en materia de educación.

j. El Servicio Autónomo de la Defensa Pública especializada, como garantes de asegurar la tutela judicial efectiva del derecho constitucional a la defensa;

k. La Policía de Investigación y servicios de policías especializadas., como cuerpos de policía debidamente habilitados para ejercer atribuciones en materia de investigación penal;

l. Defensoría del pueblo.

m. Consejos comunales y demás formas de organización popular.

n. Las autoridades legítimas de los pueblos y las comunidades indígenas en los procesos en que sean partes los y las adolescentes indígenas.

1.3.4. La Denuncia y la Detención en el Sistema Penal de Responsabilidad de los y las Adolescentes de Venezuela

1.3.4.1. La Denuncia

Cuando cualquier persona tenga conocimiento de la perpetración de un delito o hecho punible, puede denunciarlo ante un fiscal del Ministerio Público o un órgano de policía de investigación penal, en forma verbal o por escrito. Esta denuncia si es verbal, se levantará un acta la cual firmará el denunciante y el funcionario que la recibe, y si es escrita, será firmada por el denunciante o por un apoderado con facultades para hacerlo. Si el que denuncia no sabe o no puede firmar, estampará sus huellas digitales. Art. 267 y 268 COPP, aplicado por expresa remisión del art. 537 de la LOPNNA.

1.3.4.2. La Detención

Detención del adolescente

Esta detención debe producirse mediante una orden judicial emanada del Juez de Control, en los siguientes casos:

- a. Detención en flagrancia.
- b. Detención preventiva.

En cualquiera de estos casos, el Ministerio Público está obligado a presentar acusación en un plazo de noventa y seis (96) horas siguientes a la detención, en caso de no presentarla procede la inmediata libertad del adolescente.

Detención en flagrancia.

El detenido en flagrancia (Debe tratarse de una detención que se produce inmediata o casi inmediatamente al hecho que la genera y en lugar razonablemente cercano al sitio del suceso), El adolescente detenido en flagrancia debe ser conducido inmediatamente ante al Fiscal del Ministerio Público especializado, quien lo presentará dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes ante el Juez de Control y expondrá como se produjo la aprehensión.

Artículo 557 LOPNNA (2015). Detención en flagrancia

El o la adolescente detenido o detenida en flagrancia será conducido o conducida de inmediato ante el o la fiscal del Ministerio Público quien, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes lo o la presentará al juez o la jueza de control y le expondrá cómo se produjo la aprehensión.

Artículo 559 (2015). Detención preventiva

El o la fiscal del Ministerio Público podrá, excepcionalmente, solicitar la detención preventiva del o la adolescente, sólo en los supuestos a que se refiere el artículo 581 de la presente Ley.

Artículo 581 (2015). Requisitos de procedencia para el decreto de prisión preventiva como medida cautelar

El juez o la jueza de control, podrá decretar la prisión preventiva del imputado o la imputada, cuando exista:

- a. Un hecho punible, perseguible de oficio, cuya acción no se encuentre evidentemente prescrita;
- b. Fundados elementos de convicción para estimar que él o la adolescente ha sido autor o autora o partícipe en la comisión de un hecho punible.
- c. Riesgo razonable de que él o la adolescente evadirá el proceso.
- d. Temor fundado de destrucción u obstaculización de pruebas.
- e. Peligro grave para la víctima, denunciante o testigo.

Parágrafo Primero: Esta medida no procederá sino en los casos en que, conforme a la calificación dada por el juez o la jueza, sería admisible la privación de libertad (...)

Parágrafo Segundo: La prisión preventiva no podrá exceder de tres meses. Si cumplido este término el juicio no ha concluido por sentencia condenatoria, el juez o la jueza de control que conozca del mismo la hará cesar, sustituyéndola por otra medida cautelar que no genere privación de libertad.

1.3.5. Las Medidas en el Sistema Penal de Responsabilidad de los y las Adolescentes de Venezuela

Para determinar la medida aplicable se debe tener en cuenta lo establecido en el Art. 622 LOPNNA (2015):

- a. La comprobación del acto delictivo y la existencia del daño causado.
- b. La comprobación de que el adolescente ha participado en el hecho.
- c. La naturaleza, gravedad y violencia de los hechos.

- d. El grado de responsabilidad del o la adolescente.
- e. La proporcionalidad e idoneidad de la medida.
- f. La edad del o la adolescente y su capacidad de cumplir la medida.
- g. Los esfuerzos del o de la adolescente por reparar los daños.
- h. Los resultados de los informes clínicos y psicosocial.

Las medidas tienen una finalidad primordialmente educativa y se complementará, según el caso, con la participación de la familia y el apoyo de especialistas. Los principios orientadores de dichas medidas son el respeto a los derechos humanos, la formación integral del o de la adolescente y la búsqueda de su adecuada convivencia familiar y social.

Comprobada la participación del o de la adolescente en el hecho punible y declarada su responsabilidad, el tribunal lo o la sancionará aplicándole las siguientes medidas según lo establece el artículo 620 de la LOPNNA (2015):

- a. Orientación verbal educativa (Amonestación).
- b. Imposición de reglas de conducta.
- c. Servicios a la comunidad.
- d. Libertad asistida.
- e. Semi-libertad.
- f. Privación de libertad.

Orientación Verbal Educativa

De acuerdo al Art. 623 de la LOPNNA (2015), la orientación verbal educativa, es una sanción impuesta por el juez o jueza en funciones de control o de juicio, la cual consiste en explicar u orientar a la población adolescente sobre el daño o la ilicitud del delito cometido, esto con el fin de que él o la adolescente internalice y concientice su conducta transgresora, a los efectos de comprender su responsabilidad y el daño social causado.

Esta orientación es facilitada por el juez o jueza y es de ejecución inmediata.

Bolaños, Mireya. Naturaleza Jurídica de las Sanciones en el Sistema Penal de Responsabilidad del Adolescente. Revista del Centro de Investigaciones Penales y Criminológicas (CENIPEC). Mérida, Venezuela. 2001. p. 97

(...) No se trata de castigar por castigar sino que al hacerlo por medio de la amonestación se haga de manera tan clara y directa, esto es, sin confusiones, llevando al sujeto al nivel de comprensión de las razones que determinaron el castigo y mucho más aún que determinaron ése tipo de castigo y no de otro, de forma tal que la sanción sea portadora de un aprendizaje que se traduce en la explicación del porqué del castigo, y sobre todo del nivel de daño social e individual que trae consigo su comportamiento y del reproche que sobreviene como consecuencia directa de ello.

Así mismo, es importante que el sujeto conozca la trascendencia negativa de su conducta para estimular la idea de abandonar definitivamente el comportamiento dañino o inadecuado. De esta forma se lograría un acercamiento entre el sujeto y el castigo desde el punto de vista del contenido material de este último, imprimiéndole un sentido definido (...)

Como puede observarse, la orientación verbal educativa constituye el primer peldaño de las sanciones socioeducativas que están establecidas en la LOPNNA, que en líneas generales busca es orientar y persuadir al o la adolescente para que no incurra en la comisión de otro hecho punible y comprenda la gravedad de sus actuaciones.

Imposición de Reglas de Conducta.

Consiste en la determinación de obligaciones o prohibiciones impuestas por el juez o juez para regular el modo de vida del o de la adolescente, así como para promover y asegurar su formación.

Las órdenes o prohibiciones tendrán una duración máxima de dos (2) años y el cumplimiento deberá iniciarse, a más tardar, un (1) mes después de impuestas. (Art. 624 LOPNNA, 2015)

El objetivo de esta medida es contribuir al desarrollo del o la adolescente, aplicando una estrategia de entrenamiento para que éstos acaten las normas impuestas.

Entre estas reglas se destacan: abstenerse de visitar bares, discotecas, clubes o determinados centros de esparcimiento; prohibición de frecuentar ciertos sitios o lugares; que asista algún programa ambulatorio de rehabilitación del uso y abuso del alcohol u otras drogas o en su defecto prohibición para su consumo; obligación de incursionar en programas educativos, de formación para el trabajo o el desarrollo de alguna actividad laboral, entre otras que consideren pertinentes.

Servicios a la comunidad:

Consiste en tareas de interés general que él o la adolescente debe realizar en forma gratuita, por un período que no exceda de seis (6) meses, durante una jornada máxima de ocho (8) horas semanales, preferentemente los días sábados, domingos y feriados, o en días hábiles pero sin perjudicar la asistencia a la institución educativa o jornada normal de trabajo. (Art. 625 LOPNNA, 2015).

Los objetivos que persigue este programa, es el de reforzar en la población adolescente el valor del respeto, la solidaridad y la concientización de poder resarcir el daño ocasionado a la sociedad a través de su trabajo o esfuerzo.

Libertad asistida:

Es la concesión de la libertad que da el juez o la jueza competente al o la adolescente con la condición obligatoria de incorporarse a un programa socio educativo que le brinde la supervisión, el acompañamiento y orientación de un equipo multidisciplinario o una persona capacitada, en el área de educación, psicopedagogía, psicología, psiquiatría y jurídica, debidamente registrada ante el consejo municipal de derechos de niños, niñas y adolescentes, de la localidad donde se pretende desarrollar los mismos, tal cual lo prevé la LOPNNA. Su duración máxima será de dos años. (Art. 626 LOPNNA, 2015).

En este sentido, se le otorga la libertad al adolescente quedando con la obligación, a incorporarse a actividades educativas, formativas que permitan un desarrollo social efectivo. Cabe destacar, que esta medida puede ser revocada o sustituida por otra dependiendo del comportamiento del adolescente.

La medida de libertad asistida lo que busca es someter al adolescente a una asistencia ambulatoria, debido a, que se ejecuta en libertad con el apoyo asistencial y de orientación por parte de profesionales especializados, del juez o jueza de ejecución, quienes coadyuvarán en la planificación conjunta con la población adolescente de un plan individual que tome en consideración aspectos biopsicosociales de suma importancia para su ejecución.

Esta medida es de suma importancia a los fines de que la población tome conciencia del daño causado, y se puedan fortalecer factores protectores para la prevención del delito, con la ayuda profesional, familiar y comunal.

Semi-libertad:

Consiste en la incorporación obligatoria del o la adolescente a una entidad de atención durante el tiempo libre de que disponga en el transcurso de la semana. La duración de esta medida no podrá exceder de un (1) año. Se considera tiempo libre aquel durante el cual él o la adolescente no deba asistir a un centro educativo o cumplir con su horario de trabajo. (Art. 627 LOPNNA).

Privación de libertad:

Consiste en la restricción del derecho fundamental de la libertad del o la adolescente en edad comprendida entre los catorce (14) y menos de dieciocho (18) años de edad, en un establecimiento público o entidad de atención del cual sólo podrá salir por orden judicial o una vez cumplida la sanción impuesta.

. La privación de libertad es una medida sujeta a los principios de excepcionalidad y de respeto a la condición peculiar de la persona en desarrollo y sólo podrá ser aplicada al o la adolescente:

- a. Cuando se tratare de la comisión de los delitos de homicidio, salvo el culposo, violación, secuestro, delitos de drogas en mayor cuantía, en cualquiera de sus modalidades, abuso sexual con penetración, sicariato o terrorismo, su duración no podrá ser menor de seis (6) años ni mayor a diez (10) años.
- b. Cuando se tratare de los delitos de lesiones gravísimas, salvo las culposas, robo agravado, robo sobre vehículos automotores, abuso sexual, extorsión o asalto a transporte público, no podrá ser menor de cuatro (4) años ni mayor a seis (6) años.

En ningún caso podrá aplicarse al o la adolescente un lapso de privación de libertad mayor al límite mínimo de pena establecido en la ley penal para el hecho punible correspondiente.

Si incumpliere injustificadamente otras sanciones que le hayan sido aplicadas, la privación de libertad tendrá una duración máxima de seis (6) meses.

En el caso de reincidencia o concurso real de delitos previstos en este artículo, se sancionará al o la adolescente con el límite superior de la sanción.

En el caso de los supuestos de hechos en las letras “a y b”, se incluirán las formas inacabadas o las participaciones accesorias, previstas en el Código Penal vigente, asimismo al momento de imponer la sanción el juez o la jueza, según el caso, debe observar lo previsto en el artículo 622 de esta Ley.(Art. 628 LOPNNA, 2015).

Artículo 582 LOPNNA (2015). Otras medidas cautelares.

Siempre que las condiciones que autorizan la detención preventiva puedan ser evitadas razonablemente con la aplicación de otra medida menos gravosa para el imputado o la imputada, el tribunal competente,

de oficio o a solicitud del interesado, deberá imponer en su lugar, algunas de las medidas siguientes:

- a) Detención en su propio domicilio o en Custodia de otra persona, o con la vigilancia que el tribunal disponga.
- b) Obligación de incorporarse bajo los cuidados o vigilancia de una persona o al consejo comunal u organización social, a programas de prevención o inclusión social ejecutados por los entes responsables, quienes informarán regularmente al tribunal.
- c) Obligación de presentarse periódicamente ante el tribunal o la autoridad que éste designe.
- d) Prohibición de salir, sin autorización, del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el tribunal.
- e) Prohibición de concurrir a determinadas reuniones o lugares.
- f) Prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho a la defensa.
- g) Prestación de una caución personal, no pecuniaria mediante la presentación y compromiso debidamente registrado, de dos o más personas idóneas.
- h) Incorporarse al sistema educativo o al sistema de trabajo lícito (....)

2.- FASE II: Determinación de la Edad Mínima Establecida en el Sistema Penal de Responsabilidad de los y las Adolescentes en las Leyes de Países de América y Europa, Así Como el Plazo que Media Entre la Infracción y la Aplicación de la Medida al Adolescente.

2.1. EDAD MÍNIMA ESTABLECIDA EN EL SISTEMA PENAL DE RESPONSABILIDAD DE LOS Y LAS ADOLESCENTES EN PAÍSES DE AMERICA.

Argentina

La edad de los y las adolescentes con responsabilidad penal oscila entre los dieciséis (16) y dieciocho (18) años. Según el artículo 1 del Régimen Penal de la Minoridad. Ley. 22.278 de 1980. No es punible el menor que no haya cumplido dieciséis (16) años de edad.

Tampoco lo es el que no haya cumplido dieciocho (18) años, respecto de delitos de acción privada o reprimidos con pena privativa de la libertad que no exceda de dos (2) años, con multa o con inhabilitación.

Bolivia

La responsabilidad penal de los y las adolescentes se considera desde los catorce (14) hasta los veinticuatro (24) años. Según el capítulo II Artículo 267. (SUJETOS) Código Niña, Niño y Adolescente, Ley N° 548 de 17 de Julio de 2014. (...) I. las disposiciones de este Libro se aplican a adolescentes a partir de catorce (14) años de edad y menores de dieciocho (18) años de edad, sindicados por la comisión de hechos tipificados como delitos (...) II. Se establece la edad máxima de veinticuatro (24) años para el cumplimiento de la sanción en privación de libertad.

Brasil

Según el Art. 2 Estatuto del Niño y del Adolescente Ley 8069 1990 y 201227. Se considera niño, a la persona hasta doce (12) años de edad incompletos, y adolescente a aquella entre doce (12) y dieciocho (18) años de edad, siendo de este modo que la edad de los y las adolescentes con responsabilidad penal oscila entre los doce (12) hasta los dieciocho (18) años.

Colombia

La edad de responsabilidad penal oscila entre los de catorce (14) hasta los dieciocho (18) años (Art. 139). En este sentido, los niños y niñas de cero a trece (0 a 13) años de edad se les aplica medidas de protección. Y de acuerdo al artículo 143 Ley 1098 de 2006, los niños y niñas menores de catorce (14) años que incurran en la comisión de un delito sólo se le aplicarán medidas de verificación de la garantía de derechos, y deberán vincularse a procesos de educación y de protección dentro del Sistema Nacional de Bienestar Familiar.

Costa Rica

En Costa Rica, según el artículo 4 de la Ley de Justicia Penal Juvenil Ley 7576 de 1996, la edad de responsabilidad penal juvenil se encuentra desde los doce (12) hasta los dieciocho (18) años. Para su aplicación, esta Ley hace distinciones por grupos etarios. Diferenciará en cuanto al proceso, las sanciones y su ejecución entre dos (2) grupos: a partir de los doce (12) hasta los quince (15) años de edad, y a partir de los quince (15) hasta los dieciocho (18) años de edad.

En este sentido, a los niños(as) hasta los once (11) años se les aplican medidas de protección.

Chile

En Chile, el artículo 3 de la Ley 20.084 Responsabilidad Penal Juvenil dispone que la edad con responsabilidad penal oscila entre los catorce (14) y los dieciocho (18) años. A los menores de catorce (14) años que cometan alguna actividad delictiva, se les aplican medidas de protección ejecutadas por el Servicio Nacional de Menores (SENAME) a través de su Departamento de Protección.

Cuba

El Art. 16 la Ley N° 62 Código Penal estipula que la responsabilidad penal solo es exigible a la persona a quien tenga más de dieciséis 16 años.

Honduras

La legislación de Honduras establece que la edad de los y las adolescentes con responsabilidad penal oscila entre los doce (12) hasta los dieciocho (18) años. Esto está establecido en el Art. 180 Código de la Niñez y la Adolescencia. Decreto 73-96 de 1996. (...) Los niños no se encuentran sujetos a la jurisdicción penal ordinaria o común y sólo podrá deducírseles la responsabilidad prevista en este Código por las acciones u omisiones ilícitas que realicen. Lo dispuesto en el presente Título únicamente se aplicará a los niños mayores de doce (12) años de edad que cometan una infracción o falta (...)

Panamá

En la legislación de panameña la edad de los y las adolescentes con responsabilidad penal va de los doce (12) a los dieciocho (18) años, artículo 7 Ley 40 de 1999. Gaceta Oficial: Régimen Especial de Responsabilidad Penal para la Adolescencia (...) Ámbito subjetivo de aplicación según los sujetos. Esta Ley es aplicable a todas las personas que hayan cumplido los doce (12) años y no hayan cumplido dieciocho (18) años de edad, al momento de cometer el delito que se les imputa. En este sentido, a los niños y niñas de cero a once (0 a 11) años de edad se les aplican medidas reeducativas cónsonas con su responsabilidad social.

Perú

Se establece que la imputabilidad de los y las adolescentes que se encuentran en conflicto con la Ley Penal es a partir de los catorce (14) años y hasta los dieciocho (18). En consecuencia, a los niños, niñas y adolescentes hasta los y trece (13) años de edad se les otorgan medidas de protección (artículo 184 Código de los Niños y los Adolescentes. Ley N° 27337).

Uruguay

La edad de los y las adolescentes con responsabilidad penal oscila entre los y trece (13) hasta los dieciocho (18) años (artículo 74 literal B Código de la Niñez y la Adolescencia Ley 17.823 de 2004). En este sentido, a los niños y niñas de cero a once (0 a 11) años de edad se les aplicarán según el artículo 117, medidas de protección.

México

El art. 5. Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para adolescentes 2016 establece para la aplicación de la ley se distinguirán por grupos etarios: I (de doce (12) a menos de catorce (14); II de catorce (14) a menos de dieciséis (16); III (de Dieciséis (16) a menos de dieciocho (18)).

Venezuela

La imputabilidad de la población adolescente es a partir de los catorce (14) años de edad hasta los dieciocho (18). En consecuencia, los niños, niñas y adolescentes de doce (12) y trece (13) años incurso e incurso en la comisión de hechos punibles se les aplicará medidas de protección (Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, 2015).

2.2. EDAD MÍNIMA ESTABLECIDA EN EL SISTEMA PENAL DE RESPONSABILIDAD DE LOS Y LAS ADOLESCENTES EN PAÍSES DE EUROPA

En septiembre del 2004 la Asociación internacional de ley penal (AIDP) realizó un congreso mundial en Beijing, China. La resolución final del Congreso enfatizó que la etapa de la adolescencia puede ser prolongada dentro de la primera

adulthood hasta veinticinco (25) años y que como consecuencia las legislaciones necesitan ser adaptadas para los jóvenes adultos de forma similar a la realizada con los adolescentes. La edad de responsabilidad criminal de un adulto podría ser fijada desde los dieciocho (18) años y el mínimo no debería ser inferior a los catorce (14) años (véase N° 2 de la Resolución). Bajo el N° 6 de la Resolución: Concerniente a los crímenes cometidos por personas sobre dieciocho (18) años, deberían ser extendidas las reglas especiales para los adolescentes, hasta la edad de veinticinco (25) años.

El 5 de noviembre de 2008, el Comité de Ministros del Consejo de Europa aprobó las mencionadas Recomendaciones «*European Rules for Juvenile Offenders Subject to Sanctions Measures*» (ERJOSSM). Como parte de los principios básicos, la Regla 17 establece: Los jóvenes adultos infractores podrían en su caso ser considerados como adolescentes y así ser tratados. El proceso de educación e integración dentro de la vida social de los adultos ha sido prolongado y sería más apropiado aplicar reacciones que consideren la particular problemática de los jóvenes adultos, las cuales pueden ser encontradas en la justicia juvenil (Consejo de Europa 2009: 42).

No hay ninguna indicación de una armonización de la edad de la responsabilidad para delincuentes juveniles en Europa. En efecto, las reglas europeas para delincuentes juveniles sujetos a sanciones o medidas (2008), no recomiendan ninguna edad en particular, especificando solo que alguna edad se debería especificar según la ley y que no debe ser demasiado baja (artículo 4).

La mayoría de los ordenamientos jurídicos establecen límites mínimos que oscilan entre los doce (12) años en Holanda y los quince (15) en Suecia, por debajo de los cuales el niño no es responsable penalmente al presumirse que no tiene capacidad para entender la gravedad y el carácter delictivo de sus actos, ni para prever las consecuencias de los mismos.

A partir de los catorce (14) años por lo general, se distinguen dos (2) categorías de sujetos: los jóvenes o adolescentes (hasta los diecisiete 17 años), y los semi-adultos (de edades comprendidas entre los dieciocho (18) y los veinte (20) años). El tratamiento que se da a ambos grupos varía sensiblemente, tanto en

el ámbito de las presunciones de incapacidad como a la hora de determinar la medida aplicable.

En la República Federal Alemana (R.F.A.) por ejemplo, la capacidad para entender y querer de los jóvenes no se presume, sino que debe establecerse caso por caso, y sólo son responsables penalmente cuando, tras el informe médico-psicológico, se considera que son capaces.

Los semi-adultos, sin embargo, se presumen capaces y, en principio, sujetos del Derecho Penal General; la práctica judicial, sin embargo, tiende a tratarlos al amparo del derecho penal juvenil partiendo de que, a pesar de ser capaces, no presentan el grado de madurez de un adulto. En Inglaterra y Gales, la diferencia de tratamiento entre uno y otro grupo estriba en el procedimiento.

Los jóvenes de catorce a diecisiete (14 a 17) años, se consideran capaces y responsables penalmente ante los Tribunales de adolescentes, mientras que los semi-adultos son procesados como adultos, pero sometidos al régimen de sanciones previsto para los adolescentes.

En lo que se refiere a la mayoría de edad penal que determina la salida del joven del sistema de justicia penal juvenil, Francia, R.F.A., Italia y Holanda establecen la mayoría penal a los dieciocho (18) años, mientras que Inglaterra y Gales han optado por los diecisiete (17). Por su parte, Suecia, aunque prevé legalmente como límite máximo de responsabilidad penal la edad de quince (15) años (coincidiendo ésta con la mínima puesto que antes de los quince (15), los jóvenes son irresponsables penalmente, y a partir de esa edad entran a ser sujetos del derecho penal aplicable a los adultos), lo cierto es que en la práctica extiende el régimen de los menores hasta los dieciocho (18) años.

En resumen podemos indicar: El mínimo de responsabilidad para los adolescentes varía en Europa entre diez (10) años (Inglaterra y Gales, Irlanda del Norte y Suiza), doce (12) (Holanda, Escocia y Turquía), trece (13) (Francia), catorce (14) (Austria, Alemania, Italia, España y numerosos países de Europa Central y del Oeste), quince (15) en Grecia y países Escandinavos) o dieciocho (18) años (Bélgica). Después de las recientes reformas en Europa Central y del Oeste, la edad más común de responsabilidad son los catorce (14) años.

2.3. PLAZO QUE MEDIA ENTRE LA INFRACCIÓN Y LA APLICACIÓN DE LA MEDIDA

El plazo que media entre la infracción y la aplicación de la medida es importante que sea reducido, si se quiere que ésta sea eficaz, los sistemas de los países no parecen haber dado con ninguna solución que permita acortar el plazo sin redundar en perjuicio de otros elementos esenciales como son el conocimiento de la personalidad del adolescente, el conocimiento de sus circunstancias familiares, el respeto de las garantías jurídicas, entre otros. La duración de este plazo varía de un país a otro en función de la complejidad del sistema judicial, en la práctica, suele durar de dos (2) meses a un (1) año.

En Suecia la media es de dos (2) meses, en Francia puede alcanzar seis (6) meses o más de duración. En la Comunidad Autónoma de Cataluña no puede sobrepasar el límite máximo de un (1) mes. En Comunidad Autónoma del país Vasco (CAPV), no existe ninguna norma que establezca límite máximo para el plazo comprendido entre la detención del menor y la aplicación de la medida.

3. FASE III: Especificación de las Instituciones o Autoridades que Intervienen en Torno al Procedimiento del Sistema Penal de Responsabilidad de los y las Adolescentes en Países de América y Europa.

Las autoridades que se mencionan a continuación son las que se han encontrado en los procedimientos del Sistema Penal de Responsabilidad de los y las Adolescentes:

La policía

Por lo general, la policía es la primera en entrar en contacto con un adolescente infractor, con respecto a su intervención, se plantean, como mínimo, tres (3) cuestiones fundamentales:

a. La existencia de una sección especializada de adolescentes en el seno del cuerpo policial.

El carácter especializado de la sección responde a que su ámbito de competencias queda exclusivamente limitado a los casos de adolescentes, los agentes que en ella intervienen que tengan una formación especial, relacionada con la pedagogía o la psicología. Estos cursos incluyen, el derecho, la psicología, y la pedagogía, y tienen como objetivo fundamental el de dotar a los agentes con técnicas de comunicación que les permitan dirigir el interrogatorio hacia un diálogo informal con el adolescente y sus padres.

b. El grado de discrecionalidad con que debe actuar la policía.

En algunos de los países, por ejemplo Holanda y Suecia, el sistema de justicia penal juvenil se rige por el llamado principio de oportunidad, en base al cual un adolescente infractor no es sistemáticamente procesado por la autoridad judicial, sino por autoridades que no representan al juez. Una de estas autoridades es la policía que, en función de la gravedad del caso, opta por la desestimación del mismo, por la llamada amonestación policial (estas facultades pueden que tengan o no base legal).

Este poder sancionador y discrecional no rige sin embargo en los países que basan su sistema de justicia juvenil en el principio de legalidad, según el cual todos los casos de delincuencia juvenil detectados por la policía deben obligatoriamente ser remitidos a la autoridad judicial, única competente para opinar de la relevancia o irrelevancia de infracción, este es el caso de Francia, de la Comunidad Autónoma Catalana y Venezuela.

c. La detención preventiva a la que recurre la policía cuando no puede poner al adolescente inmediatamente a disposición judicial.

Esto es por ejemplo: durante los fines de semana, y se trata de casos de especial gravedad del delito, de peligrosidad del sujeto, o de riesgo de que no comparezca ante el juez. Para tales situaciones, los ordenamientos jurídicos europeos toman soluciones diversas.

En Inglaterra y Gales, normalmente se remite a los adolescentes a servicios sociales y, sólo en casos excepcionales, permanecen en comisaría. En Francia, los envían a los llamados centros de arresto juvenil (*Maisonsd'arrêt*), o a la sección de adolescentes de los centros de arresto ordinarios. En Alemania, los jóvenes que

se encuentran en estas situaciones se remiten a un centro juvenil atendido por los servicios locales de asistencia juvenil, siendo ingresados en centros de detención sólo en casos excepcionales.

El fiscal

El fiscal es la segunda autoridad que interviene en el circuito penal que sigue el adolescente infractor, es el acusador público, y quien, en última instancia, decide si el caso va o no a ser juzgado ante los Tribunales de Adolescentes.

En el ejercicio de estas funciones, el fiscal dispone, en varios países de amplios poderes discrecionales (los mejores ejemplos, como en el caso de la discrecionalidad policial, son Suecia y Holanda), que les facultan no sólo para desestimar aquellos casos que, en su opinión, revisten poca relevancia o aquellos otros que adolecen de falta de pruebas suficientes contra el encausado, sino también para condicionar una desestimación a un periodo probatorio de buena conducta, a la indemnización de los daños ocasionados a la víctima, o a la realización de un trabajo en favor de la comunidad.

Por lo anterior expuesto en Holanda, República Federal Alemana los adolescentes infractores no son penalmente responsables, no son procesados sino sometidos a tratamiento con vistas a su reeducación. En semejante contexto, el fiscal no tiene asignadas las funciones de acusación que son propias de esta figura en el proceso penal contra adultos.

Sin embargo, al crear los juzgados de adolescentes como jurisdicción ordinaria, el legislador parece optar por un sistema de justicia juvenil en el que el adolescente responde de sus actos ante un juez y mediante un proceso penal. De ser así, implicaría que las funciones del fiscal deben ajustarse a las atribuciones que para esta figura prevé la legislación procesal penal, es decir, la de ejercer la función acusatoria determinando la pertinencia de la intervención judicial, en función de la gravedad, de la naturaleza y de la tipicidad del mismo.

Señalar, por último, con relación a este punto que, en algunos países europeos como Italia o Francia, el fiscal competente para conocer de los casos en los que intervienen adolescentes, tiene una formación específica en ciencias humanas (psicología, pedagogía, y sociología) que les predispone a dialogar con

el joven, y con su familia a fin de sopesar el papel que, en la comisión del delito, hayan podido desempeñar las condiciones familiares, económicas y sociales que rodean al sujeto.

La defensa

El problema de la intervención del abogado se plantea, ya que su papel nunca ha quedado muy bien definido en el ámbito de la justicia penal juvenil. En efecto, en Francia, por ejemplo, la intervención del letrado es obligatoria según la ley vigente, pero en la práctica no está presente en la vista oral. En Alemania, la función del abogado, cuya presencia sólo es obligatoria en casos de especial gravedad, no consiste en defender al joven inculcado, sino en contribuir al esclarecimiento de la verdad y a la adopción de la medida más adecuada con vistas a la reeducación del adolescente.

En la legislación vigente de la Comunidad Autónoma del país Vasco (CAPV), se prohíbe expresamente la presencia de un letrado en la comparecencia del adolescente ante el juez, y éste se atiene a la norma, por lo general. En caso de que se optara por la vía del proceso penal, convendría, atendiendo a las recomendaciones del Consejo de Europa y al artículo 6 de la Convención Europea de los Derechos del Hombre, garantizar la presencia de un abogado defensor que, si lo estimara necesario, pudiera solicitar la intervención de testigos.

El juez de adolescentes

Por su parte, la figura del juez de adolescentes adopta, un papel más o menos activo, según el principio regulador del procedimiento sea inquisitorio (modelo francés) o acusatorio (modelo inglés).

Observan indicios de problemas psicológicos o familiares, o cuando, en función de la gravedad y de la naturaleza del delito, lo consideran necesario, solicitan un informe social, psicológico y educativo al equipo técnico con sede en el propio Juzgado o Tribunal. Una vez que este equipo ha emitido su informe y su propuesta de medida, el juez, tras la calificación del fiscal o sin ella, acuerda la medida aplicable y, normalmente se atiene la propuesta del equipo técnico.

En este punto se plantea el problema de determinar el papel del juez en la ejecución de las medidas. Ejerce su control a través del equipo técnico. Así, en los

casos de libertad vigilada, los delegados y educadores visitan el domicilio del adolescente, dialogan con él, o le orientan hacia los servicios sociales municipales o hacia una formación educativa.

El control del juez se ejerce indirectamente cuando son los servicios sociales los que se encargan del adolescente durante la ejecución de la medida (por ejemplo, en los casos de trabajo en beneficio de la comunidad), o cuando se ha decretado el internamiento del joven en un centro de reforma. Su intervención, así explicada, aparece claramente delimitada.

En España en primer lugar, el juez de adolescentes se ve obligado a aplicar el derecho vigente interpretándolo conforme a la Constitución, lo que ocasiona diferencias en la práctica judicial de los tres territorios.

Por otro lado, la ausencia de recursos le obliga a ejercer un papel muy activo, basado en su autoridad, a la hora de conseguir, en colaboración con su equipo, las instalaciones y los recursos humanos necesarios para la aplicación de la medida adoptada. Esta situación lleva a veces a no dictar sentencia hasta que se dispone de los mismos, con la consiguiente prolongación del plazo que media entre la comisión del delito y el cumplimiento de la sentencia.

Equipo Multidisciplinario del Juzgado de Adolescentes y Servicios Sociales

En algunos países cuentan con la existencia de un equipo técnico en la sede del Juzgado o del Tribunal, tenemos que en Francia, en la República Federal Alemana y en la Comunidad Autónoma del país Vasco (CAPV), los Jueces disponen de un equipo que les asesora.

El sistema inglés, el escocés o los nórdicos se apuesta por el modelo de servicios sociales integrados, en ellos la Administración de Justicia, y por lo tanto, los Tribunales de Adolescentes, no disponen de una red propia paralela, sino que recurre, tanto para recabar información como para controlar la ejecución de las medidas, los servicios sociales generales.

Como consecuencia de este funcionamiento, las alternativas de sentencia aumentan, y se hacen más flexibles y adaptables a las necesidades del adolescente. Por otro lado, el hecho de que los servicios sociales se encarguen de la ejecución

de las medidas (excepto cuando se trate de casos residuales de penas de prisión) favorece a desjudicializar determinadas conductas.

En efecto, los fiscales o los jueces instructores optan más fácilmente por la desestimación de un caso cuando saben que los mismos servicios sociales que, en su caso, se encargarían de la ejecución de la sentencia, van a aplicar y a controlar las prohibiciones y obligaciones de servicio comunitario, reparación de los daños entre otros, a que el fiscal o el juez instructor condicionan su desestimación.

Puede incluso que el hecho de que sean dos instituciones diferentes las que se encargan respectivamente de la imposición y de la ejecución de la medida favorezca una mayor eficacia del sistema, ya que se establece un control mutuo.

4. RESULTADOS

Los países que han suscrito y ratificado La Convención Internacional de los Derechos del Niño (1989), todavía se encuentran en una fase de implantación del Sistema de responsabilidad penal de Adolescentes, con modificaciones en las normas y procedimientos de la Doctrina de la Situación Irregular para adaptarse a la Doctrina de la Protección Integral.

Tanto en Venezuela como en Cataluña y México se pudo apreciar que su ordenamiento jurídico tiene por cúspide la constitución, donde derivan las leyes que van a regular el Sistema de Responsabilidad Penal de los Adolescentes, observándose en relación a Cataluña un sistema documentado minuciosamente, siendo las normas más generales para Venezuela y México.

En relación a la denuncia sobre Adolescentes se presenta, que la policía al ser la primera en contacto con el Adolescente infractor, tiende a resolver sin llegar a los tribunales el caso, por lo tanto Cataluña asesora sobre las normas del trato policial a adolescentes, y reuniones frecuentes con los cuerpos policiales.

A fin de dar la respuesta jurídico-educativa más conveniente, además de probar el hecho, es imprescindible conocer la situación del adolescente sobre todo en Cataluña, donde en Venezuela hay deficiencia de un servicio social aunque los tribunales de Adolescentes cuentan con un equipo multidisciplinario.

En cuanto a las medidas decretadas en sentencia, los países respetan dos principios: la prioridad de las medidas educativas sobre las punitivas, y la prioridad de las medidas de medio abierto sobre las de medio cerrado.

Entre las medidas educativas destacan la imposición de directrices educativas que incluyen obligaciones y prohibiciones para el adolescente, el acogimiento familiar, la restitución de la custodia a los padres y tutores, la libertad asistida, las medidas de supervisión del tiempo libre, el internamiento en una institución educativa, procurando que todas ellas sean aplicadas en el lugar de residencia del joven.

En la actualidad están proliferando la utilización de tres (3) medidas alternativas en Europa:

a. Trabajo en beneficio de la comunidad o servicio comunitario, creado por el sistema inglés y extendido a la mayoría de los ordenamientos europeos.

b. El tratamiento intermedio, creado en Inglaterra y exportado a Holanda, es una medida intermedia entre la libertad vigilada y el internamiento que incluye programas adaptados a las diversas categorías de delincuentes jóvenes, en función de la gravedad y de la frecuencia de su comportamiento delictivo. Comprende una batería de actividades centradas en la terapia de la conducta, la formación social, profesional, reeducativa y de tiempo libre, que se aplican en centros de día.

c. Por último, la indemnización a la víctima es una medida que se utiliza bastante en Holanda y en la República Federal Alemana, tanto como pena principal como pena complementaria, por lo general en el marco de las acciones tendentes a desjudicializar. La compensación a la víctima permite llegar a un acuerdo con la misma, a una conciliación que puede evitar el proceso penal.

d. La edad mínima establecida en el sistema de responsabilidad penal para los adolescentes es:

En países de América la edad mínima determinada es de 12 años (entre ellos Brasil, Costa Rica, Panamá).

La mínima edad de responsabilidad penal para los adolescentes en Europa es de diez (10) años (Inglaterra y Gales, Irlanda del Norte y Suiza).

5. CONCLUSIONES

El Sistema Penal de Responsabilidad de los y las Adolescentes en Venezuela de manera general, está encaminado a lograr la reinserción del adolescente en la sociedad, tiene una valoración por encima de la media de los países investigados, pero le falta actualizar e implantar las medidas aplicadas a los adolescentes y considerar las recomendaciones que se expresan a continuación, con la finalidad que se logre evitar que el adolescente sea infractor o que vuelva a reincidir, así se asegura un futuro social del país donde se disminuya el índice delictivo en un futuro a mediano plazo.

6. RECOMENDACIONES

Los siguientes aspectos serían importantes considerar, a la hora de introducir modificaciones o innovaciones en el sistema de justicia penal de los y las adolescentes vigente en Venezuela:

a. Establecer dos grupos etarios: los jóvenes o adolescentes (entre catorce (14) hasta los diecisiete (17) años), y los semi-adultos (de edades comprendidas entre los dieciocho (18) y los veinticinco (25) años).

b. La capacidad para entender y querer de los adolescentes no se presume, sino que debe establecer caso por caso con el equipo multidisciplinario, así evaluar con el fiscal para aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente, buscando descongestionar los tribunales y lograr imponer una medida eficaz rápidamente en infracciones leves a moderadas.

c. Establecer un lapso reducido (máximo tres meses) entre la presunción de infracción y la aplicación de la medida, si se quiere que ésta sea eficaz.

d. Se propone reestructurar las medidas para el caso de infracciones graves con privativa de libertad, buscando ubicar al adolescente en centros especializados que se deben crear, clasificados: en deportes, arte u oficio, carreras técnicas o universitarias, reclusión mental (en los casos de enfermedades mentales), que

vaya concatenado con centros de formación dependiendo del carácter del adolescente, para aquellos adolescentes de carácter fuerte y que no tienen disciplina, o no cuentan con familiares que corrijan desviaciones y los orienten o estimulen para alcanzar los resultados idóneos en relación a la medida impuesta. Por lo tanto es vital un equipo multidisciplinario y los servicios sociales para el estudio eficiente social, médico y psicológico.

e. A considerar sobre las instituciones o autoridades que intervienen en el proceso del sistema de responsabilidad penal del adolescente:

La policía

La existencia de una sección especializada para adolescentes en el seno del cuerpo policial.

Establecer donde y como, debe ser la detención preventiva a la que recurre la policía, cuando no puede poner al adolescente inmediatamente a disposición judicial (por ejemplo durante los fines de semana si se trata de casos de especial gravedad).

El fiscal

Establecer, una formación específica en ciencias humanas (psicología, pedagogía, y sociología) que les predispone a dialogar con el adolescente, y con su familia a fin de sopesar el papel que, en la comisión de la infracción, haya podido desempeñar las condiciones familiares, económicas y sociales que rodean al sujeto.

f. Establecer un sistema intermedio entre la Doctrina de la situación irregular y la doctrina de la protección integral.

7. BIBLIOGRAFÍA

7.1. TRATADOS INTERNACIONALES

Carta de la Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) sobre la educación para todos. [En línea]. http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=15244&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html. [2018, septiembre 06].

Convención sobre los Derechos del Niño. Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989. Entrada en vigor: 2 de septiembre de 1990. [En línea] <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CRC.aspx> [2018, septiembre 06].

45/112 Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad). Naciones Unidas la Asamblea General Cuadragésimo quinto período de sesiones Tema 100 del programa Resolución Aprobada por la Asamblea General (sobre la base del informe de la Tercera Comisión (A/45/756). [En línea]. <https://consejocal.files.wordpress.com/2010/02/directrices-riad-prev-delinc-juvenil.pdf> [2018, septiembre 06].

El Convenio sobre la Edad Mínima de Admisión de empleo (Convenio C138). [En línea]. https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C138. [2018, septiembre 06].

La Declaración Universal de los Derechos del Niño (1959). [En línea] <http://iris.paho.org/xmlui/bitstream/handle/123456789/10565/v87n4p341.pdf> [2018, septiembre 06].

Las Directrices de las Naciones Unidas para la administración de la Justicia Juvenil (Directrices de Kiyadh, 1990) el cual se basa en:

http://iin.oea.org/cd_resp_penal/documentos/0043889.pdf. [2018, septiembre 06].

La recomendación N° 146 de la Organización Internacional del Trabajo concerniente a la lucha contra el trabajo infantil. [En línea].

https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:R146. [2018, septiembre 06].

La Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia Juvenil (Reglas de Beijing) Adopción: Asamblea General de la ONU Resolución 40/33, 29 de noviembre de 1985. [En línea].

<http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/OTROS%2018.pdf> [2018, septiembre 06].

7.2. NORMATIVA LEGAL DE LOS PAÍSES

7.2.1. LEYES DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE CATALUÑA

7.2.1.1. Normativa Estatal

La Constitución Española. Fue ratificada en referéndum el 6 de diciembre de 1978, siendo posteriormente sancionada por el rey Juan Carlos I el 27 de diciembre y publicada en el Boletín Oficial del Estado el 29 de diciembre del mismo año.

Ley Orgánica 8/2006, de 4 de diciembre por la que se modifica la Ley Orgánica 5/2000 De 12 de Enero Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores (LORRPM). [En línea].

<https://www.boe.es/buscar/pdf/2000/BOE-A-2000-641-consolidado.pdf>. [2018, septiembre 29].

http://noticias.juridicas.com/base_datos/ Penal/lo5-2000.html. [2018, septiembre 29]

Real Decreto 1774/2004, de 30 De Julio Reglamento de la Ley Orgánica 5/2000. [En línea]. http://noticias.juridicas.com/base_datos/ Penal/rd1774-2004.html. [2018, septiembre 29].

<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2004-15601>. [2018, septiembre 29].

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Publicado en BOE núm. 281 de 24 de Noviembre de 1995. Vigencia desde 24 de Mayo de 1996. Revisión vigente desde 28 de Octubre de 2015. [En línea].

<https://www.boe.es/buscar/pdf/1995/BOE-A-1995-25444-consolidado.pdf>. [2018, octubre 28].

7.2.1.2. Normativa de la Comunidad Autónoma de Cataluña

Ley 27/2001, de 31 De Diciembre de Justicia Juvenil. [En línea].

http://noticias.juridicas.com/base_datos/ CCAA/ca-l27-2001.html [2018, septiembre 29].

<https://www.boe.es/buscar/pdf/2002/BOE-A-2002-2513-consolidado.pdf>. [2018, septiembre 29].

Decreto 48/2006, de 28 de Marzo por el que se Determinan los Órganos Unipersonales Superiores de los Centro de Justicia Juvenil. [En línea]. www.siiis.net/documentos/legislativa/17533.pdf. [2018, septiembre 29].

7.2.2. ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Diario Oficial de la Federación 5 de febrero de 1917 Última reforma DOF Actualizada con las

reformas publicadas el 15 de septiembre de 2017. [En línea].
<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm>
<https://www.juridicas.unam.mx/legislacion/ordenamiento/constitucion-politica-de-los-estados-unidos-mexicanos> [2018, octubre 01].

Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes - CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN Secretaría General Secretaría de Servicios Parlamentarios Nueva Ley DOF 16-06-2016. [En línea]. <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNSIJPA.pdf>. [2018, Octubre 04].

Código Nacional de Procedimientos Penales. Nuevo Código publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2014. Última reforma publicada DOF 12-01-2016. [En línea] http://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic5_mex_ane_15.pdf [2018, Octubre 14].

7.2.3. REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Con enmienda N° 1 de fecha 15 de febrero de 2009 (Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.908 Extraordinario – Fecha: 19 de Febrero del 2009).

Ley Orgánica para la protección de Niños, Niñas y Adolescentes (LOPNNA). Gaceta Oficial Extraordinario de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.185 del 08-06-2015. TÍTULO V. Sistema Penal de Responsabilidad de los y las Adolescentes. Artículo 526 hasta el artículo 671.

Código Orgánico procesal penal (COPP). Gaceta Oficial N.º 6.078, Extraordinario del viernes 15 de Junio de 2012.

Código Orgánico Penitenciario (COP). Gaceta Oficial N.º 6.207, Extraordinario del 28 de diciembre de 2015.

Código Penal del 13 de Abril de 2005. Gaceta Oficial N° 5.768 Extraordinario. Reforma parcial 22 de Julio de 2013. Gaceta Oficial N° 40.212.

7.3. REFERENCIAS ELECTRONICAS

Arenas, José y López, Cindy. (2013). “El Sistema de Responsabilidad Penal para el Adolescente en el Marco de la Imposición de una Sanción Punitiva de la Libertad en Hogares Claret”. [En línea]. <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CRC.aspx>. [2018, octubre 02].

Cámara, Sergio. (15/07/2016). Los Sistemas de Justicia Juvenil en los Modelos de Protección Integral de América Latina: El Programa de Fundamentación del Sistema de Responsabilidad Penal de Adolescentes en Colombia. [En línea]. https://www.derechocambiosocial.com/revista045/LOS_SISTEMAS_DE_JUSTICIA_JUVENIL%20.pdf. [2018, octubre 14].

Cárdenas, Nelly. (2011). Doctrinas Referentes al Menor de Edad. [En línea]. <http://www.eumed.net/libros-gratis/2011a/913/DOCTRINAS%20REFERENTES%20AL%20MENOR%20DE%20EDAD.htm>. [2018, septiembre 04].

Cruz y Cruz Elba. (2009). Los Menores de Edad infractores de la Ley Penal. Universidad Complutense de Madrid Instituto de Derecho Comparado. Tesis Doctoral. [En línea]. <https://eprints.ucm.es/11218/1/T32137.pdf>. [2018, septiembre 04].

Diagnóstico Defensorial Medidas No Privativas De Libertad Sistema Penal de Responsabilidad de Adolescentes República Bolivariana de Venezuela, 2016-Diciembre 2016. [En línea]. https://www.unicef.org/venezuela/spanish/Investigacion_no_privativas_de_libertad_FINAL.pdf. [2018, octubre 06].

Dünkel, Frieder y Castro, Alvaro. (2014). Sistemas de Justicia Juvenil y Política Criminal en Europa. Revista de Derecho Penal y Criminología. n° 12, págs.. 261-306. [En línea]. http://e-spacio.uned.es/fez/eserv/bibliuned:revistaDerechoPenalyCriminologia-2014-12-5025/Sistemas_justicia_juvenil.pdf. [2018, octubre 06].

Defensoría del Pueblo. (2016, Octubre). Estudio Sobre la Atención de la Población Adolescente, De 12 y 13 Años de Edad, Incurso en la Comisión de Hechos Punibles 2016 [En línea]. http://www.defensoria.gob.ve/images/pdfs/librosDDHH/Estudio_de_adolescentes_menores_de_14_anos_final_21_11_16.pdf [2018, octubre 06].

Defensoría del Pueblo. (2016, Octubre). Informe de Seguimiento en la República Bolivariana de Venezuela de los Indicadores Internacionales de Justicia Juvenil de la UNODC, con Especial Énfasis en la Aplicación de Medidas Privativas y no Privativas de libertad 2015. [En línea]. http://www.defensoria.gob.ve/images/pdfs/librosDDHH/Informe_de_Indicadores_Final_21_11_16.pdf [2018, octubre 06].

García, Emilio. (2016). Adolescentes y Responsabilidad Penal: Un Debate Latinoamericano. Argentina. [En línea]. https://proyectoeticablog.files.wordpress.com/2016/03/adolescentes_responsabilidad_penal_garcia_mendez.pdf. [2018, septiembre 30].

Hadechini F, Daniela. (2016). “Sistema de Responsabilidad Penal para el Adolescente en Colombia; algunos vacíos en la aplicación de la libertad asistida desde la perspectiva de los adolescentes sancionados” realizado en la Universidad del Rosario – para obtener el Título En Programa de Sociología 26 Septiembre 2016. [En línea]. <http://repository.urosario.edu.co/bitstream/handle/10336/12885/TESIS%20Daniela%20Hadechini%20Folia%20co.pdf>. [2018, septiembre 30].

López, Noé y Macías, María. (2018, Enero 15). La justicia restaurativa como principio que norma el sistema integral de justicia penal para adolescentes en México la justicia restaurativa como principio que norma el sistema integral de justicia penal para adolescentes en México.[En línea]. CA-UABC. Tijuana. México. <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2018/03/doctrina46315.pdf>. [2018, Octubre 01].

Martínez R, Nelson C. (2016). “Responsabilidad Penal del Adolescente un paralelo entre el Sistema de Estados Unidos y el Colombiano”. Universidad Católica de Colombia. Facultad de Derecho: Centro de Investigaciones Socio-Jurídicas. Título Abogado. [En línea]. <https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/10396/4/RESPONSABILIDAD%20PENAL%20DE%20ADOLESCENTES.pdf>. [2018, septiembre 30].

Pérez V., Carlos. (2014). La Justicia Juvenil en el Derecho Europeo. [En línea]. http://www.derechocambiosocial.com/revista037/LA_JUSTICIA_JUVENIL_EN_EL_DERECHO_EUROPEO.pdf. [2018, septiembre 30].

Ramírez, Daniel. (2016). Los Adolescentes y la justicia penal en México: Antecedentes y Situación Actual. [En línea].

.<https://movimientociudadano.mx/sites/default/archivos/investigaciones/i2016/2-Los-Adolescentes-y-la-justicia-penal.pdf>. [2018, Octubre 01].

SIIS. Sistemas de Justicia Penal Juvenil en Europa. [En línea]. https://www.siiis.net/documentos/informes/Sistemas_justicia_juvenil_Europa.pdf. [2018, septiembre 30].

Vasconcelos, Rubén. (2009). La Justicia para Adolescentes en México, Análisis de las Leyes Estatales. Universidad Nacional Autónoma de México Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia .México, [En línea]. https://www.unicef.org/mexico/spanish/Libro_justicia.pdf [2018, septiembre 30].